

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado Ponente

**Acta No. 73**

Villavicencio (Meta), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y OTROS.

**1. OBJETIVO:**

Decidir la impugnación formulada por Alcaldía Municipal de Villavicencio, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Medimás EPS, Consorcio Fondo de Atención en Salud a Personas Privadas de la Libertad, Gobernación del Meta, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, Procuraduría 30 Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer y Ministerio de Justicia y del Derecho, contra el proveído de veintinueve (29) de mayo último, dictado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta).

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. LA QUEJA:**

Los doctores Edwin Javier Murillo Suárez y Jesús Antonio Pineda Bocanegra, Procuradores 87 y 180 Judiciales II Penales de Villavicencio, promovieron este mecanismo constitucional buscando amparo del derecho fundamental a la salud de los señores Aguiar Gustavo Américo, Alarcón Vargas Rober Tulio, Álvarez

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

Morales Jairo Enrique, Amaya Cruz Iván Ricardo, Ararat Galindo Jairo, Ardila Martínez Pedro Nel, Ariza Marco Fidel, Bautista Carlos Julio, Benavides Sánchez Jair, Bernal Rivera Israel Antonio, Cárdenas Reinaldo, Clavijo Guevara Evangelista, Duque Restrepo Nelson, Flórez Burgos José Alberto, Galvis Loaiza Diuber, Garzón Luis Eduardo, Hernández Jaramillo Rodrigo, Hernández Rincón Hugo Humberto, Huérfano Naranjo Gregorio, Hurtado Aparicio Lázaro, Lesmes Leguizamón Jorge Hugo, Linares Ceijas Edgar, Loaiza Naranjo Jorge Ermides, Londoño Hoyos Omar de Jesús, Londoño Plazas José Ever, Londoño Siatama Luis Enrique, López Cardona James, López Roselino, Lozano Aragón Jairo, Mejía Jesús Alberto, Mindiola Vega Amilkar, Montero León José Ismael, Mora Sandoval José Jesús, Morera Gómez Pablo Emilio, Ochoa Luis Hernán, Ortegón López Rubén Darío, Ortiz Romero Nilson, Parra Alfredo, Piraquive Ricaurte Iván, Posada Tobón Jairo Enrique, Redondo Eccehomo, Reina López Enrique, Reyes Corrales Hernando, Rodríguez Rodríguez William, Ruda Correa José Horacio, Ruiz Gómez Saúl, Sepúlveda Gómez Pedro Eliseo, Tabares Ossa Luis Carlos, Torres Castro Víctor Manuel, Torres Nieto Pedro Antonio, Valencia Naranjo Olmedo, Cañón Ramos Argemiro, Castañeda González José Raúl, Díaz Torres Isidoro, Díaz Velásquez Uriel, García Salgado Héctor Elías, Góngora Perea Hugo Alberto, Herrera Berrio Rafael Emiro, Martínez López Norberto, Mendoza Manrique Alberto Emilio, Niño Ojeda Jaime Enrique, Otálvaro Guillermo, Palacio Fernández Carlos Alfredo, Quinceno Jaramillo Carlos Alberto, Rey Rey Virgilio, Reyes Bulla Omar, Rivera Olaya Maximiliano, Rodríguez José Antonio, Roza Sabogal Jesús Manuel, Saavedra Sánchez Hernando Antonio y Santamaría Álvaro, reclusos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, asegurando que son personas con edad igual o superior a sesenta (60) años, además de sufrir afecciones que comprometen su sistema inmunológico.

Relataron que la Organización Mundial de la Salud catalogó el covid-19 como una pandemia, contexto donde el poder ejecutivo declaró por decreto legislativo N0. 417 de 2020, el estado de emergencia económica, social y ecológica, expidiendo después el Ministerio de Salud y Protección Social la resolución No. 464 de dieciocho (18) de marzo hogaño, acto administrativo que considera que

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

las personas mayores de setenta (70) años forman parte del grupo más vulnerable, así como también quienes padecen enfermedades cardiovasculares, dislipidemias y obesidad, entre otras, advirtiendo en el decreto legislativo 531 de 2020 que no existen productos farmacológicos como medicamentos antivirales y/o vacunas que permitan combatir con efectividad el coronavirus.

Evocan que esta situación condujo a que el Director General del INPEC declarara el estado de emergencia carcelaria, aunque las medidas adoptadas no tuvieron éxito, muestra es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio que registra casos positivos de covid-19, causante de la muerte de algunas personas, crisis que hasta la fecha continúa irresoluta por la incapacidad para detener el contagio, resaltando además que los eventos confirmados no solamente afectan a las personas privadas de la libertad, sino también al personal que labora en esa institución. En consecuencia, impetran la protección del derecho fundamental a la **salud**, ordenando a las autoridades convocadas **reubicar** a los reclusos en un sitio donde puedan seguir purgando las medidas judiciales en su contra, aunque también garantizar su salud en condiciones dignas y realizar el seguimiento para establecer quienes están contagiados.

## **2.2. OPOSICIÓN DEL EXTREMO PASIVO:**

**2.2.1. Alcaldía de Villavicencio:** El Jefe de Oficina Asesora Jurídica se opone a las pretensiones arguyendo que según los parámetros del decreto 1069 de 2015 y la ley 100 de 1993 la recuperación de los pacientes del centro de reclusión corresponde exclusivamente a INPEC, USPEC, Fiduciaria, Empresas Promotoras de Salud y Administradora de Riesgos Laborales, predicando ausencia de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, debido a la emergencia por COVID 19, el ente territorial realiza seguimiento a los casos confirmados por intermedio de la Secretaría de Salud, dependencia a quien corresponde el apoyo epidemiológico, de ahí que en coordinación con el INPEC articula varios planes de acción según consta en las

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

actas de visita y en un oficio de la Secretaría de Competitividad. Indicó además que en cumplimiento de la **medida provisional decretada** por el juzgado cognoscente, el burgomaestre local asistió a la reunión programada por la Gobernación del Meta hacia el veinticuatro (24) de abril último donde se informó la necesidad de practicar la prueba de COVID 19 a todas las personas privadas de la libertad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta urbe, responsabilidad que gravita en Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, razón para entregar el informe realizado por los epidemiólogos de la Secretaría de Salud Municipal con el objetivo que focalice medidas efectivas para prevenir el contagio de las personas privadas de la libertad, solicitando por último reconsiderar la medida provisional de traslado de los internos agenciados hasta que se tenga certeza del *cercos epidemiológico*.

**2.2.2. Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S., COLCAN S.A.S.:** Pidió su desvinculación porque su citación se produjo a raíz de la medida provisional decretada por el a quo que encontró en la base de datos que tomó veintinueve (29) muestras a personas privadas de la libertad, aunque expresó estar a disposición de la Gobernación del Meta y la Alcaldía Municipal de Villavicencio respecto a la práctica de pruebas para confirmar casos de contagio de COVID 19 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, informando que tiene la capacidad de procesar cien (100) muestras diariamente.

**2.2.3. Compensar Entidad Promotora de Salud:** Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la única persona privada de la libertad que tiene afiliada es el señor Héctor Elías García Salgado, quien no es reportado como positivo de COVID 19 y tampoco se encuentra en seguimiento o vigilancia epidemiológica, recabando que hasta a la fecha no tiene pendiente alguno en autorización de procedimientos o medicamentos, menos existe orden médica en idéntico estado, mientras que la competencia para evitar la propagación del virus al interior de la cárcel es de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Ministerio de Justicia y del Derecho y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**2.2.4. Medimás EPS S.A.S.:** Expresó que ha garantizado la toma de muestras a través de su red de prestadores a los afiliados que han requerido el servicio, encontrando en su base de datos que el único recluso afiliado y confirmado como positivo de COVID 19 es el señor Ángel Eduardo Piravique Romero, en tanto que respecto de los funcionarios del INPEC indica que ha procesado treinta y dos (32) muestras, resaltando que su conducta es legítima y está ajustada a las disposiciones legales (artículo 45, decreto 2591 de 1991).

**2.2.5. Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., Nueva E.P.S.:** Señaló que su rol está encaminado a la atención de servicios de salud de la población afiliada, excediendo de su competencia la reubicación de los internos, razón para deprecar su desvinculación. No obstante, adujo que esta acción tuitiva es improcedente porque las autoridades han desplegado actividades que permiten avanzar en la mitigación del contagio de COVID 19 en la población reclusa a través de lineamientos para el manejo del hacinamiento en esas instalaciones.

**2.2.6. Secretaría Municipal de Salud de Villavicencio:** Exigió su desvinculación enfatizando que le corresponde brindar apoyo epidemiológico en el centro penitenciario, motivo para articular diferentes planes de acción para proteger a las personas privadas de la libertad según consta en el acta de visita que data once (11) de abril último, agregando que la responsabilidad de ofrecer respuesta material (*establecer tiempos, por cuenta de qué entidad será practicado el tamizaje o la prueba de COVID 19*) recaerá directamente en INPEC y USPEC, aunque según el comunicado de veintisiete (27) de abril anterior, esta Empresa Social del Estado del orden municipal ha venido coordinando la toma de muestras.

**2.2.7. Gobernación del Meta:** Indicó que con ocasión de la medida cautelar provisional decretada por el a quo, convocó un Consejo de Seguridad para abordar la situación presentada al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, concluyendo que no es viable trasladar a los internos hasta tanto se practiquen las pruebas de COVID 19, habilitando una carpa medicalizada dentro del centro penitenciario por parte de USPEC.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

Agregó que Alcaldía Municipal de Villavicencio y Secretaría Municipal de Salud han suministrado elementos de bioseguridad, entre ellos, mil quinientos (1.500) tapabocas, cinco mil (5.000) pares de guantes y doscientos (200) litros de alcohol, aunque no está dentro de sus atribuciones brindar atención en salud a personas privadas de la libertad, ya que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación, correspondiendo a USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil, cuyo objeto sea el manejo de los recursos para esta prioridad, luego Fiduprevisora S.A. tiene la responsabilidad de entregar los insumos necesarios para la prevención y mitigación del contagio de COVID 19 dentro del establecimiento carcelario, razón suficiente para solicitar su desvinculación.

**2.2.8. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio:** Indicó que dentro de su competencia no está asignada la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, así como tampoco la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento y/o rehabilitación, no obstante, debido a los casos positivos de COVID 19 que hay en el establecimiento penitenciario se concretó la **sala de análisis de riesgo**, decidiendo seguir las recomendaciones de aislamiento dictadas por el equipo de vigilancia en salud pública, amén de practicar trescientas (300) muestras a los internos.

Adujo que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL suscribió contrato para la prestación del servicio de salud con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, recayendo en ésta la responsabilidad de garantizar el derecho fundamental de salud a los reclusos, no obstante, el incumplimiento de aquella entidad condujo a que el Director General del INPEC solicitara a los entes territoriales *apoyo humanitario*, coyuntura donde el Departamento del Meta por conducto de la Secretaría de Salud ha impulsado las gestiones administrativas pertinentes para dotar a las personas privadas de la libertad de elementos sanitarios que prevengan el contagio y/o transmisión del virus, recabando que en cumplimiento de la medida provisional decretada, hacia el veinticuatro (24) de abril hogaño se desarrolló un Consejo de Seguridad, ocasión

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

donde se determinó:

- 1. El gobierno financiará la totalidad de pruebas que se practiquen a las personas privadas de la libertad en el EPMSC de Villavicencio.*
- 2. Garantizar el aislamiento a los adultos mayores que no estén infectados.*
- 3. Las pruebas se tomarán a la mayor brevedad de tiempo posible a los privados de la libertad que aún no se les ha realizado, priorizando a los adultos mayores.*
- 4. Evaluar algunos predios para aislar a las personas no contagiadas.*
- 5. El personal privado de la libertad que actualmente arrojó POSITIVO para COVID 19, NO saldrá del establecimiento de reclusión y permanecerá en su interior aislado bajo los protocolos que se han venido estableciendo para tal fin.*
- 6. Habilitar una carpa medicalizada al interior del establecimiento, dotada con capacidad suficiente para atender la población que se encuentra padeciendo el virus.*
- 7. Las alternativas de aislamiento en lugar diferente al establecimiento, serán para las personas que tengan algún nivel de vulnerabilidad, bien sea por edad o por enfermedad catastrófica.*

En consecuencia, solicitó su desvinculación, reiterando haber obrado de manera diligente, cumpliendo sus atribuciones legales.

**2.2.9. Instituto Nacional de Salud:** Aclaró que dentro de sus funciones no se contempló garantizar las medidas sanitarias en los establecimientos de reclusión, razón para oponerse a cada una de las pretensiones, toda vez que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado, además de indicar respecto a la medida provisional que entrega los resultados de las muestras en un promedio de cuarenta y ocho horas (48 hrs.), explicando sobre este punto el trámite según el Ministerio de Salud y Protección Social a través del documento técnico denominado *Lineamientos para Control, Prevención y Manejo de Casos por COVID 19 para la Población Privada de la Libertad en Colombia.*

**2.2.10. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL:** Alegó ausencia de legitimación en la causa por pasiva, subrayando que su competencia sólo se ciñe a la celebración de contratos y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, de ahí que carece de atribución

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

para resolver la pretensión de los accionantes, ya que versan sobre reubicación de los agenciados en un sitio diferente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio. A su vez, advirtió que el ejercicio este mecanismo desnaturaliza su finalidad por no evidenciar el compromiso de algún derecho fundamental, mejor, involucrar derechos de carácter general, impersonal y abstracto, razones para predicar su improcedencia trayendo a colación el auto de veinticuatro (24) de marzo hogaño, dictado por la Corte Constitucional.

Ahora bien, respecto a sus obligaciones obrando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Personas Privadas de la Libertad, adujo haber realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMSC Villavicencio, cumpliendo los criterios ordenados por USPEC, efectuando la contratación de un *Contact Center* en caso de requerir alguna atención en salud para estar en capacidad de brindar y garantizar los derechos, enfatizando que únicamente le compete la atención en salud de los reclusos que se encuentren en el **listado censal** que suministra el INPEC, quienes conforme a sus necesidades deben ser valorados por el galeno tratante, aprovechando la ocasión para resaltar que once (11) de las personas agenciadas no están incluidas. En este contexto explicó que quienes no figuran en la base censal y pertenecen al régimen contributivo deben ser atendidos por su EPS, según dispone “(...) *el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, publicado el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la USPEC, el Decreto 1142 del 2016 y la Resolución No 3595 del diez (10) de agosto de la misma anualidad, donde se determinan las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural (...)*”, razón para deprecar la vinculación de Medimás E.P.S., Nueva E.P.S. S.A., Famisanar E.P.S. Ltda., Cafam, Colsubsidio, Sanitas E.P.S. y Compensar E.P.S.

También indicó sobre la medida provisional decretada que conforme a sus obligaciones realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural de los establecimientos penitenciarios, en tanto que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 84940-0219-2020, celebrado

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

con la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio para la prestación de servicios a PPL a cargo del EPMSC de esta ciudad, cobertura que incluye “(...) *servicios incluidos en la cápita son: 312-enfermería; 328-medicina general; 334-odontología general; 712-toma de muestras de laboratorio clínico; 908-protección específica ; 910-detección temprana - alteraciones del desarrollo del joven (de 10 a 29 años); 912-detección temprana - alteraciones en el adulto (mayor a 45 años); 917-protección específica - atención preventiva en salud bucal; 918-protección específica - atención en planificación familiar hombres y mujeres; 950-proceso esterilización; 101-general adultos; 359-consulta prioritaria; 601-transporte asistencial básico; 706-laboratorio clínico, la radiología básica la garantiza en sedes de la ESE, con las coberturas definidas entre las partes y en las condiciones establecidas en el modelo de salud para la Población Privada de la Libertad adoptado por la Resolución No 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (...)*”.

Por último, acerca de la toma de muestras tanto para las PPL, así como para la población en general, aclaró que se realizan conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de Salud para la gestión de muestras durante la pandemia del Sars Cov-2 (Covid-19) en Colombia, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras directrices, tendientes a la detección temprana y control del virus, estableciendo diferentes definiciones operativas, además de señalar la distribución porcentual de establecimientos reportados y las medidas sanitarias para prevenir la propagación del covid-19.

**2.2.11. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta:** Señaló que con antelación fue promovida acción de tutela sobre el mismo asunto (*uso de la infraestructura del Centro de Atención Especializada, Centro de Internamiento Preventivo y Centro Transitorio El Yari para el traslado de reclusos como medida de aislamiento*), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio. En esencia indicó que los hechos y pretensiones permiten concluir que la institución no ha incurrido en alguna omisión, prefigurándose ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con el Centro de Atención Especializada El Yari, refirió que está destinado a los beneficiarios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), destinación articulada con el Consejo Seccional de la

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

Judicatura del Meta, según puede verificarse en el expediente con radicación No. 2017-00030, resaltando que mientras es entregada la obra se mantienen medidas de contención de aguas residuales, aunque una vez se encuentre adecuado para el traslado de los jóvenes, el complejo se pondrá a disposición de la Policía Nacional. También evocó que en la reunión convocada por la Secretaría General del ICBF que tuvo lugar el siete (7) de abril último, cuya finalidad era establecer la fecha de entrega de la obra por parte de la Agencia de Infraestructura del Meta, ocasión donde se analizó la propuesta de habilitar aquel lugar para el traslado de reclusos como medida de aislamiento, quedó decidido por parte de todos los intervinientes que era inviable, en tanto que en reunión de veinte (20) de abril anterior celebrada en el marco de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio se reiteró que no era viable el traslado de los internos con pronóstico positivo de covid-19, concluyendo que se continuaría con los tres (3) niveles de aislamiento programados, mientras que los jóvenes que cumplen medidas del SRPA no presentan síntomas del virus, de modo que el uso de las instalaciones para el aislamiento de los internos del EPMSC de Villavicencio eventualmente pondría en riesgo la salud de aquellos, no obstante, recabó no estar en capacidad jurídica de oponerse a una decisión de la Gobernación del Meta como titular del derecho de dominio sobre la disposición del predio, asumiendo la responsabilidad inherente.

**2.2.12. Sociedad de Activos Especiales S.A.S., “SAE”:** Se opuso a las pretensiones indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que con la vigencia de la ley 1704 de 2014 tiene como funciones la administración del FRISCO, correspondiendo a la Fiscalía General de la Nación intervenir en los procesos de extinción de dominio. Indicó que una vez decretado el estado de emergencia, la junta directiva de la sociedad instituyó un *procedimiento especial* de destinaciones con la finalidad de cubrir necesidades que surjan para atender la pandemia del covid-19, información suministrada a la Gobernación del Meta, razón para solicitar que se deniegue el amparo solicitado.

**2.2.13. E.P.S. Sanitas:** Manifestó que las pretensiones de los agenciados están dirigidas a las autoridades sobre quienes recae la seguridad, cuidado y custodia

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

de las PPL, de ahí que no corresponde a las EPS-S porque no cuentan con la capacidad administrativa ni de infraestructura, de ahí que el Ministerio de Justicia participó en el Consejo de Seguridad del Meta donde se adoptaron medidas administrativas para resolver la situación de sanidad al interior del centro de reclusión, entre ellas, *“(..). realización de pruebas para detección de covid 19 a las PPL, cuerpo de custodia y vigilancia, personal administrativo y demás colaboradores del penal, además de la posibilidad de usar las instalaciones del Yari para aislar a los internos que registran como negativos (...)”*.

Recalcó que según los lineamientos para Control, Prevención y Manejo de casos por Covid19 en Colombia, expedido por el Ministerio de Salud, debe constatarse que la autoridad responsable de obtener el resultados de las pruebas y cumplir las indicaciones impartidas por el personal de la EPS son USPEC e INPEC, en tanto que la entrega de elementos de bioseguridad a los reclusos está a cargo de aquellas entidades y el Fondo de Recursos para la Salud de las PPL, recabando que ante una situación de hacinamiento, el establecimiento carcelario debe informar y coordinar con la entidad territorial un aislamiento eficaz.

Agregó que aunque un paciente no esté dentro del censo que entrega el instituto al fondo en salud PPL, tampoco implica que no se adopten las medidas de contención, máxime, cuando el Ministerio de Salud estableció el traslado de los pacientes con covid-19 cuando son sintomáticos, aunque la contención del contagio al interior del establecimiento penitenciario corresponde al Fondo de Atención en Salud, informando además que está programando una visita al centro penitenciario para tomar muestras a sus afiliados, señores Carlos Julio Bautista, Nelson Duque Restrepo, Diuber Galvis Loaiza, Víctor Manuel Torres Castro, Jaime Enrique Niño Ojeda y Hernando Antonio Saavedra Sánchez, no obstante el establecimiento ha obstaculizado la entrada del personal médico, prenotando que hasta la fecha INPEC o USPEC no han notificado de éstos algún caso sospechoso de covid19. Sin embargo, arguye que ordenar la atención de prestaciones asistenciales excluidas del PBS, omitiendo el reintegro de su costo, implicaría imponer obligaciones ajenas y vulnerar el principio de la seguridad jurídica, en tanto que no emite juicio sobre el traslado de los internos

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

a un lugar distinto al EPMSC de Villavicencio, predicando la estructuración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.14. Ministerio de Salud y Protección Social:** Replicó su incompetencia para tramitar la pretensión de los accionantes, toda vez que garantizar las condiciones de infraestructura física que favorezcan el control del covid19, así como evitar el hacinamiento en los establecimientos de reclusión del orden nacional es atribución de INPEC y USPEC, mientras que, los establecimientos penitenciarios locales son responsabilidad de las Alcaldías Municipales, además de explicar el plan de contingencia adoptado por esa cartera ministerial para prevenir y contener la infección respiratoria aguda.

**2.2.15. Ministerio de Justicia y del Derecho:** Solicitó su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que no es competente funcional ni legalmente para resolver la pretensión de los accionantes, resaltando que según previene el decreto 4151 de 2011 en armonía con la ley 65 de 1993 corresponde a la Dirección General del INPEC disponer el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión, sin embargo, impulsa acciones para coordinar, articular y convocar a las entidades involucradas para implementar mecanismos orientados a proteger los derechos fundamentales de las PPL.

**2.2.16. Policía Metropolitana de Villavicencio:** Informó que a raíz de la emergencia sanitaria del EPMSC de Villavicencio, desde el mes de abril hogaño presta seguridad las veinticuatro horas (24hrs.) del día en los alrededores del centro de reclusión, teniendo en cuenta que por mandato constitucional debe mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, oportunidad donde señaló que la resolución No. 02864 de treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), dispone que las funciones operativas se ejercen a través de cada uno de los distritos, estaciones, subestaciones y comando de atención inmediata en la ciudad de Villavicencio y en los municipios de Acacías, Cumaral y Restrepo, mientras que, el decreto 4151 de 2011 contempla que es responsabilidad del INPEC la vigilancia, custodia y tratamiento de las PPL.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

No obstante, adujo estar en disposición de ayudar a las demás instituciones para colaborar en la gestión de evitar el contagio y propagación del covid19, pese a las limitaciones institucionales, especialmente de personal en servicio, vale decir apoyando la seguridad ciudadana mediante el modelo nacional de vigilancia por cuadrantes en el municipio de Villavicencio y en los restantes que conforman el área metropolitana. También evocó que en virtud de la medida decretada acudió al Consejo de Seguridad convocado por la Gobernación del Meta, escenario donde se determinaron las directrices a seguir en relación con la problemática, restando agregar que la institución continúa garantizando la seguridad ciudadana apoyando al INPEC en la parte externa de los lugares que se disponga para el traslado de las personas privadas de la libertad. Finalmente arguyó no haber vulnerado los derechos fundamentales involucrados, razones para solicitar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.17. Policía Nacional:** Invocó la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva, replicando que no es la unidad encargada de ejecutar el trámite de traslado de las personas privadas de la libertad en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, respaldada en las disposiciones de los artículos 113, 121 y 189, numerales 15 y 16 de la Constitución Política en armonía con la ley 489 de 1998, de ahí que sea imposible subrogar la esfera de competencias del Instituto Nacional Penitenciario “INPEC, establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, provisto de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto está determinado por el decreto 4151 de 2011, consistente en *“ejercer la custodia, vigilancia, atención y tratamiento de las PPL”*.”

A su turno, rememora que el artículo 92 de la ley 1709 de 2014 introdujo una modificación al artículo 168 de la ley 65 de 1993, permitiendo que el Director General del INPEC previo concepto del Consejo Directivo decrete el estado de emergencia en los centros de reclusión, por tanto, expidió la resolución 1144 de 2020, quedando facultado para *disponer los traslados de los internos que se requieran, clausurar los establecimientos penales si así lo exigen las circunstancias, realizar traslados presupuestales y la contratación directa de las obras necesarias para conjurar la emergencia.*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

También precisó que el Director del INPEC ostenta al mismo tiempo la calidad de general en servicio activo de la Policía Nacional, aunque en el ejercicio de sus competencias no depende funcional ni jerárquicamente de la institución, amén de informar que con ocasión de la medida provisional decretada el General Oscar Atehortúa Duque a través del Coronel Raúl Delgado Zúñiga envió el memorando No. S-2020-008077-DIPON, dirigido a la Policía Metropolitana de Villavicencio para que realizara las gestiones administrativas y jurídicas a raíz de la emergencia sanitaria, razón para participar en el Consejo de Seguridad por iniciativa de la Gobernación del Meta, celebrado el pasado mes de abril.

**2.2.18. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, “USPEC”:** Adujo estar desplegando toda su actividad para prevenir, detectar, contener y tratar la emergencia que experimenta el EPMSC de Villavicencio, consistente en *“(...) la atención intramural y extramural de IPS, para todos los niveles de complejidad garantizando los servicios de salud mental, VIH, laboratorio clínico, suministro de medicamentos e insumos al interior del ERON; Atención medica intramural presentando atención de primer nivel ante aislamiento preventivo de la población en riesgo, aislamiento PPL más vulnerables, mayores de 60 años; Aislamiento PPL en casos de infección respiratoria aguda; Asepsia continua de áreas de atención primaria de salud con el contratista de aseo CLEANER, contratado por el fondo; realización de pruebas de detección de covid 19 con apoyo de la secretaría de salud, además instruyó al consejo directivo del fondo PPL-2019 para que los prestadores del servicio de salud intramural dentro de su plan de contingencia realicen la capacitación y direccionamiento de las personas con sintomatología presuntiva de Infección Respiratoria Aguda (IRA) sin tener en cuenta su régimen de afiliación (...)”*, resaltando el principio general del derecho que señala que *“nadie está obligado a lo imposible”*, comoquiera que la situación presentada resulta imprevisible, extraordinaria y anormal, agregando que hay acciones que para ejecutarse requieren de un debido trámite, en tanto que hay otras que no puede desarrollar debido a que no han sido asignadas constitucional ni legalmente como es el traslado de las personas privadas de la libertad a otros centros de reclusión.

Expuso que según el decreto 4150 de 2011, le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, infraestructura y apoyo

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

logístico o administrativo requerido para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, en tanto que, el artículo 1º ídem dispone que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene por objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención, tratamiento y fijar los criterios para el traslado de las PPL, puntualizando finalmente que el encargado de contratar la red de prestación de los servicios de salud es el Consorcio Fondo de Atención en Salud en virtud del contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019, reparos que en su conjunto enarbola para solicitar que no se ampare el derecho fundamental invocado.

**2.2.19. E.S.E. Solución Salud:** Indicó que no existe algún tipo de relación funcional con el personal que labora en el centro de reclusión, como tampoco con las personas privadas de la libertad, situación que conlleva a estructurar la causal de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, advirtiendo que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario está obligado a determinar las políticas y disponer de las medidas de prevención y control del covid19.

**2.2.20. E.S.E Municipio de Villavicencio:** Expresó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los agenciados, resaltando que conforme al contrato de prestación de servicios de salud No. 84940-0219-2020, asumió brindar atención de baja complejidad con enfoque de riesgo a las personas privadas de la libertad, cobertura que incluye examen médico de ingreso y egreso, amén de tratar las enfermedades de interés en salud pública, entre otros servicios, coligiendo que carece de legitimación para trasladar y/o reubicar a los internos a otro establecimiento.

**2.2.21. EPS Famisanar S.A.S.:** Solicitó su desvinculación arguyendo que en el marco de sus facultades actúa de manera legítima, informando que una vez tuvo conocimiento de esta acción tuitiva requirió vía electrónica al INPEC para que a través del área de sanidad o planeación indicara los usuarios con reporte de casos sospechosos y positivos para covid19, como también la ruta de atención para el manejo del virus, sin embargo, hasta la fecha no obtuvo respuesta.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**2.2.22. Agencia para la Infraestructura del Meta:** Relató que hacia el treinta (30) junio de dos mil diecisiete (2017), Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resolvió la tutela con radicado No. 2017 00370, ocasión donde amparó los derechos fundamentales de los menores que se encuentran privados de la libertad en el centro de atención especializada al adolescente infractor de la ley penal del Departamento del Meta, por consiguiente, ordenó a la Gobernación del Meta por medio de AIM que en el lapso de noventa (90) días culminara las obras contratadas por esa entidad para el funcionamiento del nuevo centro. En consecuencia, informó que el avance actual del contrato de obra es del cien por ciento (100%), ya que las instalaciones quedaron terminadas con una capacidad para albergar a ochenta y cuatro (84) jóvenes con medida privativa, nueve (9) alojamientos transitorios y oficinas para las entidades del SRPA, además de tener conexión del servicio público de energía y los permisos de captación y vertimiento debidamente autorizados, precisando que el pasado veintitrés (23) de abril hogaño hizo entrega a la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, dependencia que realizó observaciones como rocería general, aseo general, retiro de escombros y de materiales de construcción en general, resane de pintura exterior, verificación de cerraduras de seguridad, verificación de funcionamiento de la red eléctrica y de funcionamiento de la red contraincendios, no obstante, estas obras fueron subsanadas, razones que enarbola para indicar que no ha vulnerado los derechos involucrados, como tampoco tiene facultad para trasladar a la PPL mayor de sesenta (60) años del EPMSC de Villavicencio, limitándose a presentar este informe según el decreto 2591 de 1991.

### **3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Amparó los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de los agenciados, exceptuando a Hugo Humberto Hernández Rincón, persona que falleció antes de instaurarse este mecanismo constitucional. En el proveído ordenó: “(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para que en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

VILLAVICENCIO, que dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de este fallo, elaboren un censo respecto de los internos referidos en esta acción, determinando o seleccionando los que ya se encuentran con resultado positivos, negativos y en recuperación o en cuarentena, al interior de la cárcel.

(...) **TERCERO:** ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para que de manera coordinada con el DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de tenerse certeza sobre los datos de este censo, deberán adelantar las gestiones o trámites necesarios, para que un primer grupo de los PPL que hacen parte de esta acción que cuenten con prueba negativa para el covid 19, sean trasladados o reubicados Centro de Atención Especializada el YARI de manera transitoria en el Centro de Atención Especializada el YARI. (...) En esta orden, quedaran cobijados en segundo grupo, aquellos PPL que hacen parte de esta acción y que hayan logrado superar el contagio covid 19 luego del aislamiento, tratamiento o cuarentena o los que se encuentren aislados por sospecha y que finalmente sean detectados como negativos, posteriormente.

(...) Así mismo, esta orden deberá cubrir como tercer grupo, a aquellos PPL que hacen parte de esta acción y que encontrándose actualmente con diagnóstico de covid 19 positivos, finalmente logren su recuperación y puedan salir del centro carcelario ya con prueba negativa, que no amenace con posteriores contagios a la restante población, según concepto de los entes sanitarios locales o nacionales. (...) Acudiendo a la facultad ultrapetita del juez de tutela y a la viabilidad de impartir ordenes inter communis, se les ordenará que además, y en la medida que no se desborde la capacidad permitida en el Centro de Atención Especializada el YARI y se incurra en evidente hacinamiento, se disponga también del traslado de los internos que encontrándose actualmente con diagnóstico negativo para covid 19, presenten vulnerabilidad al contagio por enfermedad de base de las descritas por el Ministerio de salud, a condición en todo caso que se encuentre certificada en sus historias clínicas. (...) **CUARTO:** Se ORDENA al GOBERNADOR DEL META, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, adelante las gestiones contractuales o administrativas a que haya lugar, y pueda destinarse de manera transitoria el Centro de Atención Especializada el YARI, para la reclusión y traslado de los PPL a que se hizo referencia en acápites anteriores y a través de los grupos seleccionados a que se hizo alusión en este fallo y hasta tanto sea levantada la orden de aislamiento obligatorio o de mitigación de la pandemia por covid 19, declarada por el gobierno nacional o autoridades sanitarias. (...) **QUINTO:** ORDENAR al GOBERNADOR DEL META y al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que de manera coordinada, conjunta y articulada con la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VILLAVICENCIO, dispongan el traslado o reubicación del PPL a que se ha referido en este fallo, de forma escalonada o por grupos (...) **SEXTO:** ORDENAR al DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC y al DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*Y CARCELARIOS-USPEC- para que en coordinación y con la colaboración del Alcalde Municipal de Villavicencio, adelanten las gestiones administrativas o presupuestales a que haya lugar en un término máximo de cinco (5) días, para adecuar o dotar de las condiciones mínimas y dignas el Centro de Atención Especializada el YARI, que permitan utilizarlo como lugar de reclusión transitorio de los PPL a los que se ha referido el Despacho en acápites anteriores de manera seleccionada. (...)*

**SEPTIMO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL y del INPEC, para que de manera coordinada y articulada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, dispongan del personal de guardia y/o vigilancia, que consideren necesario y suficiente, para que presten tal servicio de custodia o vigilancia en el Centro de Atención Especializada el YARI, durante el tiempo que los PPL a los que se ha referido el despacho, permanezcan de manera transitoria en ese lugar. (...) **OCTAVO:** ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones contractuales, administrativas o presupuestales a que haya lugar, que permitan garantizar la alimentación del PPL a que se hace referencia en este fallo, en condiciones dignas, durante el tiempo que hallan de permanecer de manera transitoria en el Centro de Atención Especializada el YARI. (...) **NOVENO:** ORDENAR al CONSORCIO ATENCIÓN SALUD PPL 2019 – LA FIDUPREVISORA SA, para que de manera coordinada y articulada con LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, garanticen a los PPL a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, directamente o a través de las entidades contratadas para tal fin, el servicio médico y asistencial de salud que éstos lleguen a requerir, durante el tiempo que han de permanecer de manera transitoria en el Centro de Atención Especializada el YARI y no cuenten con afiliación al SSS del régimen contributivo o subsidiado; como también garantizar la entrega permanente de los elementos de bioseguridad necesarios y suficientes, que eviten cualquier tipo de contagio con el covid 19; no obstante este despacho haber impartido esta orden, con efectos inter communis en el fallo de tutee 2020 00096. (...) **DECIMO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL Y AL CONSORCIO ATENCIÓN SALUD PPL 2019 – LA FIDUPREVISORA SA, para que garanticen de manera permanente al personal de guardia y vigilancia que han de ser designados por cada institución y sean de su competencia, para la custodia de los PPL referidos en este fallo en el Centro de Atención Especializada el YARI, de los elementos necesarios y suficientes de bioseguridad, que impidan cualquier tipo de contagio del covid 19. (...) **UNDECIMO:** ORDENAR a las entidades prestadoras de salud SANITAS EPS, FAMISANAR EPS, COMPENSAR EPS, NUEVA EPS Y MEDIMAS EPS, que debe garantizar ante sus IPS, la atención integral de los PPL a los que se refiere este fallo y con los que tienen afiliación al SSSS bien en el régimen contributivo o subsidiado, cuando éstos lo requieran y durante el tiempo que permanecerán

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*recluidos de manera transitoria, en el Centro de Atención Especializada el YARI; como también, proceder al suministro de los elementos de bioseguridad que ellos le requieran para contener el virus covid 19. (...) **DUODECIMO:** ADVERTIR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que les corresponde de manera articulada y coordinada con la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, determinar el lugar de reclusión definitivo de los PPL protegidos con este fallo, una vez cese o sea declarado el levantamiento de la pandemia generada por el covid 19 (...)*”.

Adoptó la anterior decisión tras considerar necesario el *aislamiento* para contener y/o evitar la propagación del covid19, resaltando que el EPMSC de Villavicencio reporta por parte del INPEC un hacinamiento del noventa y cinco por ciento (95%), estimando como hecho notorio que por la emergencia sanitaria el centro de reclusión atraviesa una difícil situación porque registra más de quinientos ocho (508) infectados, crisis que requiere de la articulación de varias entidades del Estado, contexto donde Gobernación del Meta, Alcaldía Municipal, INPEC, USPEC, Consorcio Fondo Nacional para la salud de Personas Privadas de la Libertad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, instituciones que no han escatimado esfuerzos, sin embargo, la ejecución de las medidas adoptadas no resultan suficientes si las condiciones de infraestructura son inadecuadas para lograr el aislamiento o distanciamiento humano de las personas de la tercera edad que tienen patologías de base. En esta coyuntura consideró apropiado habilitar el Centro de Atención Especializada El YARI para trasladar a los internos del establecimiento de reclusión de Villavicencio, resaltando que tanto los menores como las personas de la tercera edad gozan de especial protección constitucional, aunque atendiendo las condiciones del EPMSC de Villavicencio resulta necesario cambiar la destinación inicial de la edificación, toda vez que para el momento de la primera sentencia no se habían reportado casos positivos en la sede Kairos, máxime, cuando respecto del traslado de los menores no estaba prevista una fecha, recabando que a pesar que Sociedad de Activos Especiales informó estar en disposición de entregar de manera transitoria algunos bienes no precisó las condiciones y/o ubicación de estos para efecto de determinar la viabilidad y accesibilidad.

#### **4. RECURSOS DE IMPUGNACIÓN:**

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**4.1. Alcaldía Municipal de Villavicencio:** Sustentó su inconformidad con los ordinales quinto y sexto del proveído de veintinueve (29) de mayo último, resaltando que es **improcedente** la vinculación del ente territorial porque según el decreto 1069 de 2015, adicionado por el decreto 2245 de 2015, quien está llamado a responder por los servicios de salud de los reclusos es el INPEC por conducto de USPEC, Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y el Ministerio de Salud. Fustigó respecto a las medidas administrativas y presupuestales que para la asignación de un lugar de aislamiento fuera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio que hubo un debate en el Consejo Extraordinario de Seguridad realizado el siete (7) de mayo anterior, en tanto que el día nueve (9) del mismo mes se desarrolló reunión virtual donde participaron las Secretarías de Salud y Gobierno de esta urbe, Alta Consejería para la Seguridad Ciudadana de Villavicencio, representantes del INPEC y de la Gobernación del Meta, logrando el siguiente compromiso: “(...) *INPEC establece los costos de los servicios públicos y los insumos o la dotación necesaria para el funcionamiento del traslado de las PPL al centro integral El Yari, reunión en la que el municipio de Villavicencio acordó realizar un aporte hasta de trescientos cincuenta millones de pesos (350.000.000 M/Cte.) (...)*”, razón para que el día doce (12) de mayo último optaran por efectuar una visita al complejo El Yari, evidenciando que las condiciones de las instalaciones son aptas para el traslado, ocasión donde se recibió un oficio del INPEC bajo el asunto *dotación instalaciones CERPA del Yari traslado de PPL por contingencia*, aunque se realizaron algunas observaciones, estando actualmente en comunicación permanente con el instituto, amén de informar que la oficina de contratación está realizando observaciones al convenio interinstitucional que se suscribió para el posible traslado de los internos, sin embargo, resaltó que las Secretarías de Salud del Municipio y del Departamento del Meta indican que no es recomendable el traslado de internos con resultado positivo, concluyendo que el virus está en su fase de descenso, luego es innecesario asignar lugares distintos de aislamiento por fuera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, máxime, cuando los síntomas son muy leves en este grupo de reclusos.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**4.2. Gobernación del Meta:** Explicó que los hechos que motivaron la queja fueron superados, según indicó en la comunicación enviada vía electrónica el veintiocho (28) de mayo anterior, ocasión cuando informó las condiciones actuales del establecimiento carcelario, sin embargo, este hecho relevante fue ignorado por el despacho de primer grado, razón por la que promovió acción de tutela por vulneración del derecho de defensa, iterando que el brote en la cárcel de esta capital se encuentra en fase de descenso, además de haber organizado un manejo médico-asistencial a la totalidad de los reclusos, concluyendo según el informe de las secretarías de salud que *no es necesario asignar lugares de aislamiento fuera del establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio*, de ahí que resulten innecesarias las medidas adoptadas en proveído de veintinueve (29) de mayo último.

Señaló además no ser la autoridad competente para disponer de “El Yari” en orden a concretar el traslado de las personas agenciadas, toda vez que las instalaciones tienen una destinación específica según el documento CONPES No. 3629 de catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), articulado con el Convenio 1641 de 2013, celebrado entre ICBF, Departamento para la Prosperidad Social y Municipio de Villavicencio, vale decir que la construcción del Centro de Atención Especializada tiene por finalidad materializar la garantía de los derechos de niños(as) y adolescentes, prevalentes sobre las personas privadas de la libertad en el establecimiento de reclusión de Villavicencio.

Agregó que a la fecha las instalaciones se encuentran terminadas y listas para ser entregadas, no obstante la entrega transitoria al INPEC implicaría desconocer los derechos de los menores, además de unos riesgos para el Departamento del Meta por el incumplimiento del convenio, sumando las improbabilidad de que el inmueble se restituya en las mismas condiciones, máxime, cuando el quince (15) de mayo último ICBF dirigió un oficio a la Gobernación del Meta donde informa el primer caso positivo de covid19 en un adolescente de diecisiete (17) años que se encuentra en Kairos y que por recomendación de la Secretaría de Salud el centro se encuentra en cuarentena, además de no contar con un lugar para ubicar a los menores a quienes se imponga medida de internamiento

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

preventivo o sean recapturados, luego en la mesa de trabajo celebrada el veintisiete (27) de mismo mes y año, Dirección Regional del ICBF reiteró la necesidad de trasladar a los jóvenes hasta El Yari, toda vez que registran tres (3) casos positivos, mientras que la Procuradora de Familia indicó que como responsables en el SRPA deben atender los protocolos de salud, aunque se sigue permitiendo el ingreso a los centros de reclusión, razones que no fueron sopesadas por el a quo, pese a que obraban parte del expediente.

Recabó que el artículo 17 de la ley 65 de 1993 asigna la competencia a los departamentos y municipios para la creación de cárceles y sólo en estos casos se podrá incluir partidas de gastos, resultando imposible destinar recursos a otros establecimientos, en tanto que, la competencia para disponer el traslado de los internos corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, atribución reiterada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2013.

**4.3. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.):** Indicó que actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, predicando imposibilidad fáctica y jurídica para cumplir la orden emitida porque sus funciones se centran en la contratación de servicios para las personas privadas de la libertad, más no de los funcionarios del INPEC, máxime, cuando el suministro de los insumos necesarios para la protección del covid19 al personal de guardia y vigilancia debe ser asumida por la ARL y/o el área de la subdirección de talento humano, grupo talento humano, seguridad y salud en el trabajo según sus competencias legales o funcionales.

Expresó que esta acción tuitiva resulta improcedente, ya que para la protección de los derechos colectivos la Constitución Política ha previsto las acciones populares, mecanismo ignorado por los accionantes para discutir la pretensión, aunque sea el idóneo para los hechos expuestos porque: “(...) *“(i) la legitimación en la acción popular es más amplia que en la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos fundamentales; (ii) la acción popular por su propia naturaleza*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*preventiva y restitutiva está destinada a evitar el daño contingente o restituir las cosas a un estado anterior, especialmente cuando la protección recae sobre áreas de especial protección, (iii) la acción popular supone un adecuado período probatorio que le permite al juez ordenar y practicar cualquier prueba, incluso en caso de ser necesario, ordenando que el costo de la práctica de las pruebas sea ordenado con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; (iv) el juez popular puede adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño inminente; (v) la acción popular permite la celebración de un pacto de cumplimiento para fijar conjuntamente la forma de protección del derecho e interés colectivo; (vi) el juez popular dispone de un extenso margen para reaccionar ante las afectaciones a los derechos e intereses colectivos, y en ese sentido puede imponer una orden de hacer, no hacer o de condena para protegerlos y, finalmente (vii) la acción popular permite definir soluciones estructurales que exigen una protección generalizada (...)*”.

#### **4.4. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de**

**Villavicencio:** Indicó no haber vulnerado los derechos supraleales protegidos por el a quo, toda vez que los argumentos fácticos y jurídicos permiten constatar que la prestación del servicio de salud a las PPL recae exclusivamente sobre el *CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019*, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A., además de las EPS donde estén afiliados los internos, reseñando que para evitar la propagación del covid19 ha activado y ejecutado los protocolos establecidos por las autoridades nacionales y locales, brindando los elementos de bioseguridad necesarios, algunos donados por los entes territoriales, aunque adicionalmente está surtiendo un proceso contractual por cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000,00 M/Cte.), destinado a la adquisición de un *respirador para partículas N95 de doblar; bata médico quirúrgica anti fluido, maga en u con puño de algodón, gorro con doble elástico en el perímetro, overal traje tyvek, gel antibacterial, entre otros.*

Articuladas con la gestión descrita, realiza tareas de desinfección en las áreas del establecimiento para mitigar el riesgo de contagio, firmando contrato con la Empresa de Fumigación Guadalupe por valor de once millones de pesos (\$11.000.000, 00 M/Cte.), amén de resaltar el informe de veintidós (22) de mayo último donde Secretarías de Salud del Departamento del Meta y del Municipio de Villavicencio, junto con el gerente de la ESE Municipal indicaron en la acción de tutela con radicación 2020-00148 que, “(...) I) *el brote se encuentra en fase de*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*descenso; II) los síntomas han sido leves en la PPL; III) la letalidad ha sido solo del 0.35% y IV) solo se presentó complicación en cinco (5) pacientes, los cuales tuvieron que ser trasladados aunque sus cuadros de salud se encuentran controlados. Concluyendo que es necesario asignar lugares de aislamiento fuera del EPMSC de Villavicencio (...)*”.

**4.5. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC:** Solicitó la revocatoria del proveído de primer grado, replicando que el juzgador cognoscente desconoce los esfuerzos del instituto para proteger, prevenir y mitigar los efectos de la pandemia al interior de los establecimientos de reclusión, por lo contrario, impone cargas administrativas y presupuestales que no le corresponden, oportunidad donde reiteró que al interior del EPMSC de Villavicencio se encuentran aisladas las personas sospechosas de covid19, amén de establecer tres (3) rutas de atención para privados de la libertad, post-penados o excarcelados y personal administrativo, además de realizar diariamente una búsqueda activa de casos asintomáticos a través del personal de salud contratado y dispuesto por USPEC, priorizando la población adulta mayor y quienes tengan afecciones que comprometen el sistema inmunológico. Indicó que Secretarías de Salud Departamental y Municipal, junto con el gerente de la ESE Municipal evaluaron la situación actual del centro de reclusión, concluyendo que el punto máximo del coronavirus ya pasó, aunque en este momento la curva epidémica va en descenso, por tanto, es innecesario asignar lugares de aislamiento fuera del establecimiento carcelario, aunque deben conservarse las medidas de prevención y mitigación, además de informar que el Director del EPMSC de Villavicencio hacia el seis (6) de mayo último remitió el oficio 2020IE0076787, evidenciando las actividades de reasignación de espacios disponibles para albergar a personas privadas de la libertad dentro de las propias instalaciones del centro de reclusión.

Indicó que carece de personal de custodia, vigilancia y administrativo para solventar necesidades de otros centros de reclusión, máxime, cuando tampoco tiene recursos propios porque el presupuesto es asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resaltando que actualmente la institución soporta una carga de los entes territoriales, ya que a estos compete la creación de cárceles para sindicatos, mientras que respecto a la orden consistente en *adoptar* medidas

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

administrativas y presupuestales para adecuación de la infraestructura de unidades de atención primaria e inicial de urgencias en cada uno de los establecimiento penitenciarios reparó que en virtud del decreto 4151 de 2011, esta responsabilidad recae en USPEC, sin embargo, mediante oficios 131 DIR 1514 y 131-DIRE-00126 del pasado abril, exteriorizó la voluntad de recibir El Yari para trasladar a ochenta y cuatro (84) personas privadas de la libertad, entre ellas adultos mayores con afecciones que comprometen su *sistema inmunológico*, ocasión donde solicitó apoyo para la dotación de las instalaciones por no disponer del recurso humano para la custodia, no obstante, la dirección del ICBF, Regional Meta, Secretaría de Gobierno y Postconflicto, junto con Gobernación del Meta, expresaron que el Centro de Internamiento Preventivo y Centro Transitorio El Yari, está destinado específicamente para la detención de adolescentes infractores, ya que actualmente existe el Convenio 1641 de 2013 que tiene por objeto su construcción y puesta en funcionamiento, luego debe priorizarse la garantía de los derechos de jóvenes infractores en el marco de la Ley de Infancia y Adolescencia.

**4.6. Medimás EPS:** Señaló no haber vulnerado los derechos fundamentales de los agenciados, ya que ha garantizado a sus afiliados la atención y toma de muestras a través de su red de prestadores (ESE Municipal de Villavicencio), acogiendo los protocolos establecidos para el control y prevención de casos por covid19, además de ser el equipo de epidemiología de la Secretaría de Salud y del Laboratorio de Salud Pública Departamental quienes realizan el estudio de campo ante la presencia de casos positivos y notifican posteriormente a las EPS para que continúen el proceso y garanticen la atención en el centro penitenciario. Prueba es la atención brindada que incluye toma de muestra a treinta y dos (32) funcionarios del INPEC y también a los reclusos reportados, en tanto que acerca de la orden de suministro de elementos de bioseguridad adujo que carece de sustento legal porque las entidades responsables son INPEC y USPEC, según los lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional, coyuntura donde pidió declarar improcedente esta queja por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**4.7. Ministerio de Justicia y del Derecho:** Exteriorizó que no puede cumplir las órdenes de los ordinales tercero y cuarto del proveído de primer grado, toda vez que dentro de las funciones establecidas en los decretos 2897 de 2011 y 1427 de 2017 no está asignada la coordinación y/o realización de actuaciones en materia de administración de los centros de reclusión, por consiguiente no está llamado a elaborar censo de las personas privadas de la libertad, menos realizar el traslado a otros centros de reclusión, máxime, cuando el artículo 2º, numeral 8º del decreto 4151 de 2011, dispone que esta función recae en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En ese orden de ideas, señaló que la adscripción del INPEC al ministerio no constituye alguna clase de relación jerárquica, funcional ni de subordinación, ya que la ley 489 de 1998 establece que *“el control administrativo que los miembros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales excluyendo per se la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa”*. Por último, señaló que este medio no es la instancia para analizar la conveniencia, oportunidad, legalidad o constitucionalidad de las medidas adoptadas para la crisis generada por el covid 19 y la proliferación del contagio.

**4.8. Procuraduría 30 Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer:** Insiste que en el presente trámite debe determinarse si el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud de las PPL, necesariamente implica disponer del nuevo centro de atención especializada El Yari, máxime, cuando la obra fue concebida con una destinación específica, ya que desde hace varios años se requieren con carácter prioritario esas instalaciones para que los jóvenes adelanten su proceso restaurativo en un lugar que cumpla los lineamientos del ICBF y de la ley 1098 de 2006, enfatizando que la emergencia sanitaria acentúa aún más la necesidad de usar la infraestructura El Yari, contando así con un lugar de aislamiento y de prevención del contagio de virus SARS COV2. Agregó que actualmente hay dos (2) adolescentes contagiados al interior del centro de atención especializada, uno en la sede Kairos y otro en Ágora, información que suministró por oficio del pasado veintiocho (28) de mayo, ocasión donde relató

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

las medidas adoptadas para evitar la propagación, aunque insuficientes por carecer de espacio para realizar el aislamiento de los jóvenes, situación que de no ser tenida en cuenta vulneraría los derechos de los adolescentes que se encuentran reclusos, toda vez que pospondría el cumplimiento de la sentencia de tutela de veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), proveído que ordenó la construcción de El Yará con una capacidad para ochenta y cuatro (84) infractores en los cuatro (4) alojamientos que se construyeron, destinando un espacio de nueve (9) unidades para quienes ingresan en modalidad transitoria.

En apoyo trajo a colación el proveído de cuatro (4) de mayo de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio dentro del radicado 500013104002 2020 0034 00, dejando a la discrecionalidad de la administración la escogencia del lugar para trasladar a las personas privadas de la libertad del EPMSC de Villavicencio, señalando que en caso de persistir la orden, el ente territorial debe continuar asumiendo el pago del canon de arrendamiento mensual del CESP por valor de diez millones pesos (\$ 10.000.000,00 M/Cte.), además del costo de las adecuaciones necesarias para ubicar a los transitorios y contagiados, así como las reparaciones locativas de la sede Kairos.

**4.9. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC:** Solicitó la revocatoria del proveído de primer grado, arguyendo que en el marco de sus competencias ordinarias y extraordinarias es diligente en la prevención y detección de casos de covid19 en el EPMSC de Villavicencio, ocasión donde señaló que dentro de sus atribuciones está *“i) diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, labor a realizar conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) adecuar la infraestructura de las Unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias de los establecimientos penitenciarios y (iii) suscribir el contrato de fiducia mercantil que desarrolle el objeto buscado por la ley respecto del Fondo nacional de salud de las personas PPL”*, razón para suscribir con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL el contrato de fiducia comercial No. 145 de 2019, cuyo objetivo es el manejo de los recursos del Fondo Nacional para la Salud de las PPL a cargo del INPEC, acorde con la ley 65 de 1993.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

Subrayó en relación con el alcance del contrato que detalla las funciones que le competen exclusivamente al consorcio que apuntan a “(i) contratar los prestadores de servicios de salud, tanto públicos como privados o mixtos, para la atención intramural y extramural, (ii) contratar las tecnologías en salud que deben ser garantizadas a las PPL, (iii) contratar las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, bajo los lineamientos que establezca en materia de salud pública el Ministerio de Salud y Protección social, (iv) contratar los prestadores de servicios de salud privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural de cualquier tipo (...)”. Por último, destacó cada una de las instrucciones dirigidas al gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 para evitar la propagación del covid19 en el EPMSC de Villavicencio, así como también el cumplimiento de las directrices impartidas por el Consejo Directivo del Fondo para instruir al consorcio y garantizar la prestación de los servicios de salud a los internos que se encuentran en los listados censales que remite el INPEC de la población a cargo, aunque resaltó que de trasladarse a los internos hasta El Yari, podrían verse afectados de requerir servicios de salud intramural, puesto que no es posible garantizar la continuidad de la atención en salud en el ERON por el desplazamiento de los profesionales en salud o la necesidad de emplear recursos adicionales.

## 5. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante interlocutorio de diecinueve (19) de junio anterior, esta corporación requirió a las partes intervinientes en los siguientes términos:

“(..)**1.** Secretarías de Salud del Municipio de Villavicencio y del Departamento del Meta, así como Empresa Social del Estado de Villavicencio, detallar o precisar las **razones para concluir** que no es necesario asignar un lugar de aislamiento fuera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio e indicar dentro la órbita de su competencia qué **gestión** han realizado en materia de pruebas a los internos agenciados, control y tratamiento de los casos positivos por covid 19, aportando los soportes documentales pertinentes. (...) **2.** Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y E.S.E. Municipal de Villavicencio, señalar qué otros **vínculos contractuales** celebraron e implementaron en protocolos de bioseguridad y atención médico asistencial para evitar la propagación del covid 19 en el EPMSC de Villavicencio, después de recibir las órdenes a través de la sentencia impugnada. En su defecto, qué **actividades**

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**concretas han ejecutado.** (...) **3. Sociedad de Activos Especiales** para que según el Procedimiento Interno de Destinación Provisional de Bienes P-DT4-101, detalle cuáles son los **inmuebles disponibles** para un eventual traslado de internos en virtud de la emergencia sanitaria y el trámite a seguir por las autoridades competentes para acceder de manera temporal a éstos, parametrizando cada fase en tiempos de respuesta. (...) **4. Gobernación del Meta** para que con base en el Consejo de Seguridad efectuado el veinticuatro (24) de abril anterior, donde se consignó“(...) Alquilar 3 hoteles ubicados en el área rural, sin costos para ninguna entidad, de los cuales el primero de ellos cuenta con capacidad para 32 personas con alimentación, alojamiento que sería para funcionarios del INPEC que resulten positivos y que pertenezcan a guardias y custodios; el segundo hotel, se destinaria a funcionarios del INPEC que en este momento están en sus casas pero que son negativos para COVID para que no pongan en riesgo sus familias y sean llevados a este lugar con capacidad para 35 personas; y el tercer hotel, para personal privado de la libertad pero que está ad portas de salir de reclusión después de la cuarentena con capacidad para 180 personas (...)”, informe qué **gestión administrativa y/o contractual** adelantó o impulsa como medida para resguardar el derecho a la salud de reclusos y funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio. (...) **5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Meta** y de Procuraduría 30 Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer, informar las **condiciones actuales de salud de los menores infractores** del Establecimiento “Kairos” en el marco de la emergencia sanitaria por covid 19, **reportando** además en caso de existir jóvenes contagiados cómo y dónde se desarrollan los protocolos de atención médica y de bioseguridad de menores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. (...) **6. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Meta** y Gobernación del Meta, precisar si hubo **entrega formal del edificio** destinado para adolescentes infractores, llamado Centro Especializado “El Yari”, así como puntualizar las condiciones para acceder a las instalaciones “Kairos”, una vez dispuesto el traslado de los menores, conforme a los términos de la reunión de veintiocho (28) de mayo anterior. (...) **7. Ministerio de Justicia y Derecho** y del Ministerio de Salud, ilustrar qué **acciones complementarias han diseñado y ejecutado** con posterioridad a las órdenes impartidas en la sentencia recurrida para evitar la propagación del covid 19 en el EPMSC de Villavicencio. (...) **8. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, así como el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, informar qué **nuevas medidas** de atención médico asistencial y protocolos de bioseguridad **ejecutan** para mitigar los efectos de la pandemia al interior del establecimiento de reclusión aquí involucrado. Ofíciase de inmediato a los titulares de todas las instituciones referidas en este proveído, insertando el numeral correspondiente. (...).”

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

En correspondencia con el decreto oficioso en materia probatoria, intervinieron en este grado de conocimiento las instituciones que se relacionan, informando y replicando de la siguiente manera:

**5.1. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019:** Precisó que de acuerdo con las obligaciones del contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019, suscrito entre USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, realizó la contratación de la red que atiende intramuros a la población que se encuentre bajo cobertura del Fondo Nacional de Salud para el caso del EPMSC Villavicencio a través de los profesionales contratados, aunque también celebró los contratos de prestación de servicios de salud con la Empresa Social del Municipio de Villavicencio No. 84940-0219-2020 y No. 84940-0219-2020-1 para atención a la población PPL con ocasión de la emergencia sanitaria presentada por covid-19, garantizando así la atención médica intramural y extramural de la población privada de la libertad (PPL), luego en virtud de esos vínculos contractuales corresponde a cada IPS suministrar los elementos de bioseguridad al personal médico adscrito y que presta sus servicios dentro del EPMSC Villavicencio, según procuró ilustrar con los documentos adjuntos.

Finalmente reiteró que en el marco de su competencia está obligado únicamente a realizar entrega de insumos y atención médica respecto a la población privada de la libertad, conforme hasta la fecha está probado, acorde a los parámetros dictados por el Ministerio de Salud en la Resolución 843 de 2020 que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus-covid-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios, concluyendo que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad realiza la compra de los elementos de protección personal (EPP) según las instrucciones impartidas por USPEC en su calidad de fideicomitente, dependencia que indica la cantidad y calidad de aquellos elementos, mientras que su dispensación a las personas privadas de la

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

libertad corresponde a INPEC. También resaltó la previsión del literal c) del precitado artículo, específico en indicar que frente al personal del cuerpo de vigilancia y custodia, así como del personal administrativo que labora al interior de los centros penitenciarios y carcelarios esa responsabilidad de suministrar elementos recae exclusivamente el INPEC.

**5.2. Sociedad de Activos Especiales, SAE:** Informó que como ha indicado en anteriores oportunidades los inmuebles que administra no cumplen las especificidades técnicas requeridas para un establecimiento carcelario, de ahí que esta posibilidad fue descartada por el INPEC, recabando que en esta capital no registra bienes para esta finalidad. Sin embargo, adujo que en el Municipio de Granada, cerca de Villavicencio, identificó la posibilidad de destinar uno de sus activos, alternativa que el INPEC descartó en reunión del pasado veintitrés (23) de abril, culminando su exposición con la relación de los siguientes inmuebles que transitoriamente podrían atender la contingencia:

FMI	UBICACIÓN	TIPO
236-32698	GRANADA	Bodega
50S-554006	BOGOTÁ, D.C.	Edificio
50C-353784	BOGOTÁ, D.C.	Casa
50C-13026	BOGOTÁ, D.C.	Bodega
50C-230778	BOGOTÁ, D.C.	Edificación Para Hotel - Motel
50C-1665905	BOGOTÁ, D.C.	Bodega
50C-519014	BOGOTÁ, D.C.	Edificio
176-32012	SOPÓ	Casa Lote
176-1752	SOPÓ	Lote
50N-20413584	TENJO	Finca
080-40439	SANTA MARTA	Edificio
040-4468	BARRANQUILLA	Casa
040-8279	BARRANQUILLA	Casa

**5.3. La Secretaría Local de Salud del Municipio de Villavicencio:** Indicó que pese a la limitación en sus funciones, desde el pasado mes de marzo viene tomando diferentes acciones e implementando medidas para enfrentar la emergencia presentada en el Establecimiento Penitenciario de Villavicencio, así como en todo el municipio, puesto que de un lado, conforme refiere en informe previo de medidas de bioseguridad que anexó, inicialmente se realizaron varias reuniones con las entidades encargadas de garantizar el adecuado estado de salud

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

de los internos y restante población carcelaria para empezar a tomar decisiones y establecer de manera conjunta cada una de las necesidades más urgentes para enfrentar la emergencia, en tanto que con la ayuda de epidemiólogos de la entidad se elaboró una ruta de atención al personal carcelario para brindar atención y seguimiento a todos los casos presentados en la penitenciaría, donde se precisa de manera puntual conforme establece el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional que debía clasificarse el personal del penal e indicar cada una de las entidades y procedimientos a desarrollar. Y por otro lado, el pasado veintitrés (23) de abril, conjuntamente con la Secretaría de Salud del Meta realizó la entrega de elementos de bioseguridad como guantes, tapabocas y alcohol para el establecimiento penitenciarío y carcelario del municipio, además de practicar en forma progresiva la toma de muestras por parte de la ESE Municipal, Laboratorio de Salud Departamental y Laboratorio Colcán, según el protocolo establecido por el Ministerio de Salud.

Abordando las condiciones actuales de los internos, manifestó expresamente que: *“(...) Una persona que tiene coronavirus se estima que es infectante desde 2 días antes de iniciar síntomas hasta 8-10 días después. Es decir que si una persona es asintomática puede durar infectante por 10 días. Si se hiciera la prueba a todas las Personas Privadas de la Libertad (PPL) a los 14 días del inicio de los síntomas o del día de la toma de la muestra, la mayoría saldría negativa. Lo que significa que se presentó la recuperación viral. (...) Otra forma de ver esta recuperación es a través de lo siguiente: Si a los 14 días no ha necesitado atención de urgencias, hospitalización o UCI después del diagnóstico. El Instituto Nacional de Salud ha hecho la valoración uno a uno de los casos del país que sucedieron antes del 10 de mayo. Si desde la fecha de inicio de síntomas o de toma de prueba (en el caso del asintomático) han pasado 28 días y la persona no está hospitalizada, se considera recuperado. (Fuente INS). (...) Los casos positivos en el establecimiento penitenciarío, según la evidencia, ocurrieron hasta la primera semana de mayo. Es decir, que la mayoría ocurrieron en abril y fueron asintomáticos. Luego, ya pasó todo mayo (31 días), sin que evolucionaran hacia enfermedad respiratoria, en especial, la que requiere hospitalización. Razón por la cual, se puede concluir que se cumplió con el tiempo infectante o “de riesgo de transmisión” para cada caso. La afectación del establecimiento fue mayor del 50%, aproximadamente 52% (841/1608) para el ERON, por lo que se puede asumir que es posible que todos los PPL son presuntamente infectados, por lo que el virus al interior del establecimiento no puede transmitirse (a esto se le conoce como umbral de rebaño). Un conglomerado o brote en una comunidad cerrada se considera controlado si han pasado*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*dos periodos máximos de incubación desde el último caso. El periodo máximo es de 14 días. El último caso fue diagnosticado el 06 de mayo, luego han pasado ya dos periodos. Podría asumirse que el brote está controlado. Los PPL que salieron negativos, puede suceder que se hubieran infectado antes de los primeros casos detectados o que el virus ya no los infectó dentro de la cárcel o que la muestra se les tomó un tiempo considerable después de la infección. Se pueden infectar si ingresan nuevos PPL u otro personal externo con el virus y los infectan. Hasta el momento se han garantizado un total de 1608 pruebas de RT-PCR muestras a los PPL, que representan el 89,1% del total de la PPL. El porcentaje de muestras positivas es del 52% (841). (...) Esta información se puede corroborar con el comportamiento de la curva epidémica a corte del 3 de Junio de 2020 que corresponde al 89% (1608) internos muestreados. Que se muestra en la figura 1, y con el boletín emitido por el INS en la que 839 son clasificados como casos recuperados (...)*

**5.4. Alcaldía Municipal de Villavicencio:** Precisó que de manera conjunta en cumplimiento de la acción de tutela No. 5000122000 2020 00148 00, proveído al que atribuye un efecto (sic) erga omnes, las Secretarías de Salud del Municipio de Villavicencio y del Departamento del Meta, realizaron recomendaciones al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, recogidas en oficio de veintidós (22) de mayo anterior, apoyadas en los análisis técnicos y científicos del equipo epidemiológico de ambas autoridades sanitarias, documento que señala la inconveniencia e innecesaridad de reubicar a las personas agenciadas por fuera de establecimiento penitenciario, considerando que el virus al interior del centro carcelario se encuentra en fase de descenso, síntomas leves para este conglomerado y presencia de índices de letalidad muy inferiores a la media mundial o nacional. En efecto, el oficio refleja las siguientes conclusiones: “(...)1. El brote está en su fase de descenso. (...) 2. Los síntomas han sido muy leves en este conglomerado. (...) 3. El brote está focalizado en la cárcel de Villavicencio. (...) 4. A pesar de las condiciones adversas de la cárcel la letalidad de covid 9 en la penitenciaría de Villavicencio es de solo el 0.35% ha sido 22 veces más pequeña la letalidad registrada en el Departamento del Meta en población general, la cual es del 8%. (...) 5. Dadas la sintomatología, condiciones de salud y ausencia de signos de alarma en los pacientes con diagnóstico confirmado de covid-19, identificados durante la valoración por parte de la ESE Municipal, se definió manejo ambulatorio y se brindó educación en signos de alarma. (...) 6. Hasta la fecha solo se ha identificado complicaciones en 5 pacientes los cuales han sido trasladados para manejo intrahospitalario en nivel de complejidad mayor y que sus cuadros clínicos han sido debidamente resueltos. (...) 7. Por lo anterior se considera epidemiológicamente “No es necesario” asignar lugares de aislamiento fuera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*Villavicencio. (...)*”. Oportunidad que también aprovechó para presentar las recomendaciones que a continuación se extraen: “(...) a. Se recomienda al ERON mantener la separación definida en el Patio Santander y en aquellos lugares dispuestos para el aislamiento hasta la comprobación de los criterios para la suspensión de este y que será notificada por la Secretaría Territorial de Salud competente, en coordinación con Fiduprevisora. Esta recomendación debe ser seguida estrictamente en población de riesgo como los adultos mayores y en aquellos con comorbilidades (hipertensión, diabetes, cáncer, VIH, inmunosupresión, etc.). b. Se recomienda al INPEC evitar el traslado y asignación de PPL al interior entre patios y celdas al exterior del ERON. c. Hacer búsqueda activa diaria de sintomáticos respiratorios, registrarlos en la planilla correspondiente e informar diariamente a la Secretaría de Salud de Villavicencio. d. Se deben mantener las medidas de limpieza y desinfección de las superficies del ERON como baños, comedor, barandas, mesas, manijas de puertas, entre otros de uso común. e. Se debe disponer puntos de recolección de residuos para los elementos de protección personal y otro material descartable potencialmente contaminado, como tapabocas, guantes, gorros, batas, trajes de seguridad y polainas. f. Recordar que el distanciamiento físico es la medida preventiva más inmediata para contener la transmisión. Evitar las aglomeraciones de PPL durante los espacios de recreación. Para ello, continuar las medidas como el uso de las canchas por horario y grupos más pequeños, previo proceso de desinfección de superficies y otros elementos de uso común al cambio de grupos (...)

Pues bien, respaldadas en las anteriores conclusiones mediante Acta No. 01 de dos (2) de junio último las autoridades sanitarias realizaron seguimiento a las condiciones epidemiológicas del establecimiento penitenciario, consignando: “(...) Se puede evidenciar las actividades adelantadas por el ERÓN, entre ellas organización de reportes de resultados con sus respectivas fichas de notificación, SIVIGILA planillas Bac en zonas de aislamiento dispuestas por el establecimiento implementada desde el 20 de mayo, incluyendo valoración médica de seguimiento a las PPL y riesgos de comorbilidad con sus respectivos movimientos de traslados para el cumplimiento de la cuarentena obligatorio dispuesta para la población privada de la libertad (...) Respecto a la aplicación de medidas de aislamiento para la PPL que se encuentran en el ERON, secretaria de salud de Villavicencio evidencia la aplicación de estas medidas y activación del protocolo de salud para los PPL incluyendo los afiliado al régimen contributivo especial y decepción (sic) utilizando procesos de seguimiento y atención en esta población con soportes desde el 20 de mayo de 2020 (...) se evidencia que el establecimiento cuenta con el plan de contingencia y sus respectivos soportes para realizar seguimiento y actividad que será verificada por la Secretaría de Salud de Villavicencio en coordinación con el ERON (...)

Este mismo control y seguimiento quedó registrado en Acta 1602-03.10/119, donde se dejó asentado: “(...) A la fecha el establecimiento cuenta con 36 PPL positivos de los cuales

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*20 son de más de un mes de notificación de reporte a la espera de completar el periodo de aislamiento o cuarentena obligatoria, estos se encuentran en celdas de aislamiento diferente a los últimos 18 PPL de caso positivo, notificados el día 11 de junio con el fin de garantizar el corte de aislamiento de acuerdo al periodo de incubación de cada caso privado (...) La zona de aislamiento del patio Santander dispuesta inicialmente para PPL positivos de las celdas 5 a la 8 salió de zona de cuarentena debido a que previa verificación del registro enviado por el Instituto Nacional de Salud esa población se dio como recuperados, la subdirectora informa que, las entradas de los PPL de establecimientos carcelarios y penitenciaria Villavicencio están suspendidas desde el 14 de abril de 2020 (...) Las personas notificadas por 18 (sic) se encuentran aisladas en celda anexa al patio Colombia denominada la sexta la cual cuenta con 17 PPL (...) Con respecto a la carpa de aislamiento, se encuentra en uso, se realiza inspección y vigilancia según acta número 1602-03-10/108 de 5 de junio de 2020 (...) Se continuará con las medidas de aislamiento implementadas (...) Se evidencia seguimiento a población con riesgo (comorbilidades) los cuales se encuentran aislados en la séptima, área más cercana a la sanidad para atención inmediata cuando se requiera por los PPL (...) Con respecto a la tamización obligatoria a los visitantes, se informa que respecto a la medida de cuarentena decretada para el ERON las visitas está suspendidas desde el 26 de marzo, fecha en la cual se notificó adicional a esto no se aplicará a la toma de muestra a los ingresos debido a que tampoco está permitido el ingreso de PPL al establecimiento carcelario (...) A hoy se ha concluido con la toma de muestras al 100% de la población privada de la libertad, incluyendo segundas tomas a los casos excepciones y PPL comorbilidad. Pendientes de reporte por parte del laboratorio COLCAN de 41 muestras de la PPL tomados entre el 8 y 10 de junio de 2020 (...) A manera de conclusión el EPMSC VILLAVICENCIO cuenta con: "(...) 838 PPL casos positivos (...) 817 PPL casos recuperados (...) 943 PPL casos negativos (...) 20 PPL recuperados pendientes por validar (...) 18 positivos de 11 de junio de 2020 (...) Finalmente se puede concluir con esta visita previa de verificación de los registros de calidad y soportes entregados que el EPMSC Villavicencio, ha cumplido con la ejecución del plan de contingencia y protocolos establecidos (...)".*

Puestas así las cosas, concluyó que en virtud del comportamiento actual del virus en el establecimiento carcelario no resulta recomendable ni necesaria la medida de reubicación por fuera de la penitenciaría y, de hacerlo se constituiría en un riesgo mayor que podría afectar a los habitantes de la ciudad, colindantes o cercanos a los posibles sitios donde se implemente.

**5.5. Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio:** Indicó que de acuerdo con la contratación vigente con Fiduprevisora, presta sus servicios

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

de salud a las PPL reclusas en la cárcel de Villavicencio a través de tres (3) rutas de atención que incluyen procedimientos de enfermería las veinticuatro horas (24 hrs.), valoración médica de urgencia por veinticuatro horas (24 hrs.), traslado asistencial disponible por igual lapso para pacientes que requieran de manejo intrahospitalario, servicios que se realizan bajo la programación y priorización del área de sanidad y del personal de seguridad del establecimiento penitenciario. Recabó que el concepto entregado en cuanto al aislamiento opera en el marco de la valoración médica de pacientes reclusos en la cárcel de Villavicencio con diagnóstico de infección respiratoria aguda por covid19, atendidos por la ESE Municipal y que por su sintomatología, condiciones de salud y ausencia de signos de alarma se definen de manejo ambulatorio.

Aclaró que no es su responsabilidad definir los protocolos de aislamiento dentro de las instalaciones de la cárcel, por consiguiente, aquellas recomendaciones proporcionadas por la ESE Municipal, así como las emitidas por los entes territoriales deben ser coordinadas según protocolos internos de bioseguridad del INPEC y de Fiduprevisora en cumplimiento de los lineamientos nacionales para la contención de la propagación del covid-19.

**5.6. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:** Informó que recibió la notificación por parte de la Secretaría Departamental de Salud, emanada de la autoridad rectora a nivel nacional donde se le indica que las ochocientos diecisiete (817) personas privadas de la libertad se reportan como **recuperadas**. Preciso que la prestación del servicio en estos momentos está a cargo de la ESE Municipal, previo contrato No. 84940-2019-2020, suscrito por el Consorcio con aquella (Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio), vigente hasta el último día de diciembre de la presente anualidad, razón de peso para asegurar que en ésta recae el deber legal de brindar la atención médica de manera intramural a todas las personas.

Indicó que el diecisiete (17) de junio último se suscribió acta conjunta No. 002 por Secretaría Municipal de Salud de Villavicencio y Secretaría de Salud del Meta con la finalidad de verificar las acciones de **aislamiento** de la población

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

vulnerable (mayor de 60 años) y **comorbilidades** de la población privada de la libertad relacionada en la sentencia 2020-0031 (sic), documento donde se dejó claro que una vez notificados los nuevos reportes de laboratorio y según los protocolos de atención en salud se han venido ajustando las zonas de aislamiento inicialmente dispuestas. Es así como actualmente se asignó la celda quinta (tercera edad positivos con comorbilidades) y la reclusión como zonas destinadas para privados de la libertad con resultado positivo, en tanto que la octava del patio Colombia y talleres del patio Santander para privados de la libertad mayores de (60) años sanos, garantizando así las condiciones de salud. Agregó que el día trece (13) del mismo mes se realizaron movimientos para la reubicación de privados de la libertad según los resultados recibidos, trasladando a privados de la libertad con segunda muestra positiva a las celdas de reclusión tres (3) y seis (6), mientras que personas privadas de la libertad recuperadas o con resultado negativo conservan la ubicación inicial, aclarando que en virtud a que no recibió bien inmueble alguno por parte del ente territorial que permitiera el traslado de privados de la libertad a un lugar externo del EPMSC de Villavicencio, el INPEC ha implementado acciones de coordinación continua que procuran el traslado de internos a zonas destinadas para cuarentena, aislándolos por grupos dentro del mismo establecimiento, buscando siempre garantizar el derecho a la salud de estas personas.

Adicionalmente expresó que como medidas de contingencia para evitar la propagación del virus, realiza desinfección diaria del establecimiento, precisando que los privados de la libertad ejecutan estas labores todos los días dentro de sus celdas y de igual forma reseñó que se instalaron lavamanos en áreas comunes para el continuo lavado de manos. También todos los días hacen un trabajo de desinfección mediante cabinas de aspersion ubicadas dentro de los patios del personal privado de la libertad y fuera de estos para el personal de custodia y vigilancia. Igualmente por aspersor manual con hipoclorito de cloro a un cincuenta por ciento (50%), rebajado en un veinte por ciento (20%), aquellas personas privadas de la libertad realizan desinfección a sus áreas cada tres (3) días.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**5.7. Ministerio de Justicia y del Derecho:** Adujo que trabaja articuladamente para prevenir, contener y mitigar el contagio de la enfermedad al interior de los ERON, aunque particularmente sobre la situación del EPMSC Villavicencio, registra la siguiente información:

**A. Suministro de insumos:**

ELEMENTO	REQUERIDO	ENTREGADO
		
	JABÓN	436
	GEL ANTIBACTERIAL	431
	ANALGESICO	10360
	ANTIHIISTAMINICO	10170
	ANTIPIRETICO	40080
		227906
		91696
		189256

**B. Entrega elementos de protección**

ELEMENTO DE PROTECCIÓN	INSTRUCCIÓN	CANTIDAD ENTREGADA
Escudo Facial o Gafas	4	14
Polainas	500	200
Gorros desechables	100	200
Bata manga larga anti fluido	180	128
Tapabocas N95	120	36
Mascarilla quirúrgica (Tapabocas)OPS		450
Mascarilla quirúrgica (Tapabocas)PPL	60.000	53.000

**C. Contratación personal**

PERFIL PROFESIONAL	INSTRUCCIÓN USPEC PARA ATENCION INTRAMURAL	CONTRATOS OPS CONSORCIO	CONTRATISTAS AISLADOS POR LA EMERGENCIA	CONTRATOS CONSORCIO PARA ATENCION COVID	TOTAL OPS CONTRATADOS	CONTRATISTAS PRESTANDO EL SERVICIO
AUXILIAR DE ENFERMERIA	6	3	0	3	6	6
AUXILIAR DE ODONTOLOGIA	1	1	0	0	1	1
ENFERMERA PROFESIONAL	2	2	0	0	2	2
MEDICO	2	2	0	5	7	7
ODONTOLOGO GENERAL	2	2	0	0	2	2
HIGIENISTA ORAL	1	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>8</b>	<b>18</b>	<b>18</b>

E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO SUMINISTRA 3 MEDICOS Y 2 AUXILIARES

**D. ELEMENTOS PROPORCIONADOS EN ARTICULACIÓN CON LA ARL**

Tipo EPP	CANTIDAD SOLICITADA	TOTAL ENTREGADO
Mascarilla quirúrgica (Tapabocas)	588	175
Guantes No estériles	801	400
Bata Manga larga Antifluído	297	0
Visor, careta o gafas (Entrega única vez)	6	2
Vestido Quirúrgico	57	0
Gorros Desechables	717	0
Polainas	717	0
Respirador N95	45	0

**E. TOMA DE PRUEBAS COVID - 19**

ESTABLECIMIENTO	POBLACION 03/06/2020	Total pruebas
EPMSC VILLAVICENCIO	1.638	1.593

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1. CUESTIÓN PREVIA:

En el elenco de acciones constitucionales figura este medio de carácter preferente, subsidiario y residual, instituido para la oportuna y efectiva protección de los derechos fundamentales de todas las personas, siempre y cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas e inclusive de los particulares.

Ahora bien, el derecho a la salud en escenarios carcelarios es sin duda una garantía iusfundamental, cuyo goce no puede ser restringido a las personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial, luego los internos deben conservar o recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible o la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y, también gozar de la posibilidad efectiva de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. En este sentido la Corte Constitucional, precisó en reciente ocasión: “(...) *Sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) “la atención médica debe ser proporcionada regularmente”; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”. (...) La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria. (...) En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad. (...)*<sup>1</sup>.

## 6.2. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Determinar si en las condiciones actuales de las personas agenciadas privadas de la libertad, resulta indispensable su **aislamiento** por contagio de covid19 o exposición a éste, medida sanitaria que debe cumplirse en un lugar externo al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, tornándose razonable su reubicación en el Centro de Atención Especializada “El Yari”. En caso contrario, **ponderar** su situación particular y concreta para definir qué órdenes deben mantenerse y/o modificarse.

## 6.3. CASO CONCRETO:

En gran síntesis, Alcaldía Municipal de Villavicencio, Gobernación del Meta, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, pretenden la revocatoria de la sentencia de primer grado, asegurando que los hechos que sustentaron la petición de amparo cesaron en la medida que surgió una **situación sobreviniente**, puesto que, las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, obrando de manera conjunta brindaron juiciosas recomendaciones a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, apoyadas en los análisis técnicos y científicos de su equipo epidemiológico como autoridades sanitarias, descalificando por *inconveniente e innecesaria la reubicación de PPL fuera del establecimiento penitenciario, considerando el virus al interior del plantel, el cual se encuentra en su fase de descenso, síntomas leves a este conglomerado, la presencia de índices de letalidad muy inferiores a la media mundial y nacional.*

A su vez, Consorcio Fondo de Atención PPL-2019, USPEC, Procuraduría 30 Judicial, Min-Justicia y Medimás E.P.S., aparte de reeditar su órbita funcional y el marco de sus competencias, postularon en su orden la idoneidad de la acción

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-044 de 6 de febrero de 2019. Radicación No. T-6.662.244. M. P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

popular, términos del contrato de fiducia, el virtual incumplimiento de una sentencia anterior de igual naturaleza, imposibilidad cumplir las órdenes que recibió y falta de legitimación en la causa por pasiva, luego será abordado sin más preámbulo el epicentro de la discusión que plantean los impugnantes dentro de los parámetros trazados por el artículo 32 del decreto 2591.

Pues bien, la categoría **hecho sobreviniente** en palabras de la Honorable Corte Constitucional “(...) es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”. (...) El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. **No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada.** A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis. (...)”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, la configuración de una situación sobreviniente implica el acaecimiento de alguno de estos eventos: 1) Variación significativa en la

---

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-522 de 5 de noviembre de 2019. Radicación No. T-6.997.802. M. P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

supuestos fácticos que determinaron la queja; 2) ocurra la pérdida de interés del accionante en relación con las pretensiones originales; 3) la orden deviene ineficaz por causas no atribuibles a quienes integran el extremo pasivo y, 4) el actor asume una conducta colaborativa para superar el agravio que gravitaba a título de amenaza o vulneración, luego en este caso concurren los escenarios anteriores, excepto el segundo, de ahí que probatoriamente se impone declarar la carencia actual de objeto por la situación sobreviniente detectada, ya que la mayoría de órdenes impartidas se tornan inocuas e incluso contraproducentes por la evidencia empírica y científica que milita en el expediente corroborando la reducción exponencial del contagio y manejo adecuado de los casos positivos.

Pues bien, mediante oficio de veintidós (22) de mayo anterior, los doctores Jorge Ovidio Cruz Alvares, Tania Lucero Cortés y Juan Francisco Suárez, Secretario de Salud del Meta, Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio y Gerente ESE Municipal de Villavicencio, respecto del **traslado** hacia otro lugar de las personas privadas de la libertad aquí agenciadas, informaron a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Meta, Oficina Asesora Jurídica de Alcaldía Municipal de Villavicencio y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio que:

*“(...) La Empresa Social del Estado (ESE) del Municipio de Villavicencio, actualmente presta sus servicios de salud a la Población Privada de la Libertad que se encuentra reclusa en la cárcel de Villavicencio de acuerdo a la contratación realizada con la Fiduprevisora, bajo la programación y priorización de pacientes por parte del área de Sanidad y personal de seguridad de la penitenciaría. Cabe aclarar que no es competencia de la ESE Municipal liderar los criterios de seguimiento y priorización de pacientes, porque dentro de las instalaciones de la penitenciaría, el área de Sanidad cuenta con equipo médico y de enfermería bajo la responsabilidad de la Fiduprevisora los cuales no guardan relación con la ESE Municipal. (...) La ESE Municipal dispone de 3 rutas de atención dentro de la penitenciaría, que incluyen procedimientos de enfermería 24 horas, atención médica de consulta externa en turno de 8 horas, valoración médica de urgencias, traslado asistencial básico disponible 24 horas, en el caso que la población privada de la libertad, requiera manejo en un nivel mayor de complejidad. Los servicios mencionados son programados por el área de Sanidad y personal de seguridad de la Cárcel. (...) Adicionalmente la ESE Municipal presentó una propuesta a la Fiduprevisora para la atención de pacientes que requieran manejo en hospitalización los cuales serían trasladados al Centro de Atención de respiratorios en el momento que se requiera. (...) Hasta la fecha la ESE Municipal, ha realizado valoración médica a 947 pacientes, privados de la libertad, dentro de las instalaciones de la penitenciaría, de los cuales 224 estaban relacionados con sintomatología respiratoria o contacto estrecho con caso positivo para COVID-19 y 723 fueron atendidos por otras patologías. (...) Las órdenes médicas y recomendaciones de manejo emitidas por*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*el médico de la ESE Municipal son entregadas al personal de Sanidad de la penitenciaría, para continuar con el manejo y tratamiento según patología. (...) La Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio ha realizado seguimiento a pacientes confirmados o probables de COVID-19, dadas la sintomatología, condiciones de salud y ausencia de signos de alarma, identificados durante la valoración médica se define manejo ambulatorio y se brinda educación en signos de alarma. Hasta la fecha solo se han identificado complicaciones en 5 pacientes los cuales han sido trasladados para manejo intrahospitalario en institución de mayor complejidad. (...)*

***Caracterización del brote en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del municipio de Villavicencio, Reclusión del Orden Nacional (ERON).*** En el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del municipio de Villavicencio, se tienen en total 1.805 personas privadas de la libertad (PPL) según fuente del INPEC, con un hacinamiento del 91.7%. (...)

*La alerta del brote se conoció por la llegada de un resultado positivo, post mortem de un (01) adulto mayor, PPL, fallecido en el Hospital Departamental de Villavicencio y se ha prolongado hasta la fecha. (...) A la fecha se han garantizado un total de 1.606 muestras a los PPL, que representa el 89% del total de la PPL. (...) Es importante mencionar que se han realizado 1.680 pruebas de RT-PCR (incluyendo segundas y terceras) para Covid-19, de las cuales 1.353 las ha realizado el Laboratorio COLCAN, laboratorio contratado por la Fiduprevisora, que representan el 81.5% del total de las muestras tomadas, y 327 muestras tomadas por el Laboratorio de Salud Pública Departamental, que representan el 18.5% del total de las muestras tomadas. (...) Hasta el momento, el porcentaje de muestras positivas es del 53.8% (837). (...) Los síntomas presentados por las Personas Privadas de la Libertad, que han salido positivas son, adinamia (16.4%: 137 personas), tos (14.8% :124 personas), dolor de garganta (11.6% :97 personas), fiebre (6.2% :52 personas), Dificultad respiratoria (3.6% :30 personas).(...)*

*La curva epidémica indica que el brote por inicio de síntomas del primer caso detectado, empezó el 13 de marzo con un caso (caso índice), entre el 04 y 06 de abril se presentó un aumento significativo de los casos (primer brote) y que desde el 10 de abril al 26 de abril, se produjo el brote masivo de Covid-19 en la cárcel de Villavicencio. Entre el 30 de abril y el 5 de mayo se presentaron en total de 8 casos. (...) Con el 89% de las muestras tomadas, la gráfica indica un brote de fuente propagada que según su comportamiento revela que el punto máximo ya pasó y que en este momento la curva va en descenso en el conglomerado de la Cárcel de Villavicencio. (...) A nivel mundial la letalidad es de 3.5% en Colombia 3.6%, la letalidad del Covid-19 en la cárcel de Villavicencio es del 0.35% (3/837). (...)*

***Conclusiones: (...)***

- 1. El brote está en su fase de descenso (...)***
- 2. Los síntomas han sido muy leves en este conglomerado (...)***
- 3. El brote está focalizado en la cárcel de Villavicencio (...)***
- 4. A pesar de las condiciones adversas de la cárcel, la letalidad de covid-19 en la penitenciaría de Villavicencio es de solo el 0.35%, ha sido 22 veces más pequeña que la letalidad registrada en el Departamento del Meta en población general, la cual es del 8%. (...)***
- 5. Dadas la sintomatología, condiciones de salud y ausencia de signos de alarma en los pacientes con diagnóstico confirmado de Covid-19, identificados durante la valoración médica por parte de la ESE Municipal, se definió manejo ambulatorio y se brindó educación en signos de alarma. (...)***
- 6. Hasta la fecha solo se han identificado complicaciones en 5 pacientes, los cuales han sido trasladados para manejo intrahospitalario en institución de nivel de complejidad mayor y que sus cuadros clínicos han sido debidamente resueltos. (...)***
- 7. Por todo lo anterior se considera epidemiológicamente que “No es necesario” asignar lugares de aislamiento fuera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de***

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

**Villavicencio. (...) 8.** *Es importante resaltar que se le enviaron las siguientes recomendaciones al ERON de Villavicencio: (...) a) Se recomienda al ERON mantener la separación definida en el Patio Santander y en aquellos lugares dispuestos para el aislamiento hasta la comprobación de los criterios para la suspensión de este y que será notificada por la Secretaría Territorial de Salud competente, en coordinación con Fidupervisora. Esta recomendación debe ser seguida estrictamente en población de riesgo como los adultos mayores y en aquellos con comorbilidades (Hipertensión, diabetes, cáncer, VIH, inmunosupresión, etc.). (...) b) Se recomienda al INPEC evitar el traslado y asignación de PPL al interior entre patios y celdas y al exterior del ERON. (...) c) Hacer búsquedas activas diarias de sintomáticos respiratorias, registrarlos en la plantilla correspondiente e informar diariamente a la Secretaría de Salud de Villavicencio. (...) d) Se deben mantener las medidas de limpieza y desinfección de las superficies del ERON como baños, comedor, barandas, mesas, manijas de puertas, entre otros de uso común. (...) e) Se deben disponer puntos de recolección de residuos para los elementos de protección personal y otro material descartable potencialmente contaminado, como tapabocas, guantes, gorros, batas, trajes de seguridad y polainas. (...) f) Recordar que el distanciamiento físico es la medida preventiva más inmediata para contener la transmisión. Evitar las aglomeraciones de PPL durante los espacios de recreación. Para ello, continuar las medidas como el uso de las canchas por horario y grupos más pequeños, previo proceso de desinfección de superficies y otros elementos de uso común al cambio de grupos. (...) g) Se recomienda el uso permanente de tapabocas (mascarillas quirúrgicas convencionales o tapabocas de tela), manteniendo un uso adecuado de los mismos que incluye el lavado de manos antes y después de su manipulación, así como su recambio por deterioro (...) h) Mantener la dotación de insumos y dispositivos médicos para la atención de los casos de urgencia acorde con la complejidad del servicio en coordinación entre Fidupervisora y el prestador de servicios de salud. Las medidas de precaución como elementos de protección personal, higiene de manos, entre otras deben hacerse extensivas al personal del INPEC y todos aquellos visitantes al ERON. (...)*”.

Posteriormente los doctores Oscar Cardozo Baquero, epidemiólogo de la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio; Ángela López Quiroga, epidemióloga de la Secretaría de Salud Departamental del Meta; Omar Ramírez Gómez, Coordinador de Vigilancia de Salud Pública del Meta; Jenny Milena Castrillón Giraldo, Subdirectora y, Elizabeth Gómez Arenas, Coordinadora de Sanidad EPMSC de Villavicencio, suscribieron el acta conjunta No. 01 de dos (2) de junio anterior, extendida con base en el seguimiento a las condiciones epidemiológicas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, consignando que:

*“(...) Se puede evidenciar las actividades adelantadas por el ERÓN, entre ellas organización de reportes de resultados con sus respectivas fichas de notificación, SIVIGILA planillas Bac en zonas de aislamiento dispuestas por el establecimiento implementada desde el 20 de mayo, incluyendo valoración médica de seguimiento a las PPL y riesgos de comorbilidad con sus respectivos movimientos de traslados para el cumplimiento de la cuarentena obligatorio dispuesta para la población privada de*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*la libertad (...) Respecto a la aplicación de medidas de aislamiento para la PPL que se encuentran en el ERON, secretaria de salud de Villavicencio evidencia la aplicación de estas medidas y activación del protocolo de salud para los PPL incluyendo los afiliado al régimen contributivo especial y decepción (sic) utilizando procesos de seguimiento y atención en esta población con soportes desde el 20 de mayo de 2020 (...) se evidencia que el establecimiento cuenta con el plan de contingencia y sus respectivos soportes para realizar seguimiento y actividad que será verificada por la secretaria de Salud de Villavicencio en coordinación con el ERON (...) Al cierre de la reunión se indica seguir las recomendaciones dadas en las anteriores actas de reunión realizadas por los entes territoriales de Salud Municipal y departamental se reitera al ERÓN: Mantener la separación definida en el patio Santander y En aquellos lugares dispuestos para el aislamiento hasta la comprobación de los criterios para la suspensión de este y que será notificada por la secretaria territorial de salud competente. (...) **Se recomienda al INPEC evitar el traslado y asignación de PPL al interior, entre patios y celdas al exterior del ERÓN, considerando los antecedentes de casos positivos en otro ERÓN del país a partir de traslados desde Villavicencio, de evitarse especialmente la trasferencia de los PPL a otro Cerón hasta el cierre y esclarecimiento del brote (...)**”.*

Hacia el doce (12) de junio último, mediante acta No. 1602-03.10/119, los doctores Francly Alonso Forero, Profesional Vida Saludable y Condiciones No Transmisibles de la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio; Oscar Cardozo Baquero, epidemiólogo de la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio; Hernando Ramírez López, Oficial de Tratamiento de EPMSC de Villavicencio y Jenny Milena Castrillón Giraldo, Subdirectora EPMSC de Villavicencio en el marco de sus competencias de inspección y vigilancia luego de realizar el seguimiento respectivo, indicaron:

*“(...) A la fecha el establecimiento cuenta con 36 PPL positivos de los cuales 20 son de más de un mes de notificación de reporte la espera de completar el periodo de aislamiento cuarentena obligatoria, estos se encuentran en celdas de aislamiento diferente a los últimos 18 PPL de caso positivo, notificados el día 11 de junio con el fin de garantizar el corte de aislamiento de acuerdo al periodo de incubación de cada caso privado (...) La zona de aislamiento del patio Santander dispuesta inicialmente para PPL positivos de las celdas 5 a la 8 salió de zona de cuarentena debido a que previa verificación del registro enviado por el Instituto Nacional de Salud esa población se dio como recuperados, la subdirectora informa que, las entradas de los PPL de establecimientos carcelarios y penitenciaria Villavicencio están suspendidas desde el 14 de abril de 2020 (...) Las personas notificadas por 18*

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*(sic) se encuentran aisladas en celda anexa al patio Colombia denominada la sexta la cual cuenta con 17 PPL (...) Con respecto a la carpa de aislamiento, se encuentra en uso, se realiza inspección y vigilancia según acta número 1602-03-10/108 de 5 de junio de 2020 (...) Se continuará con las medidas de aislamiento implementadas (...) Se evidencia seguimiento a población con riesgo (comorbilidades) os cuales se encuentran aislados en la séptima área más cercana a la sanidad para atención inmediata cuando se requiera por los PPL (...) Con respecto a la tamización obligatoria a los visitantes, se informa que respecto a la medida de cuarentena decretada para el ERON las visitas está suspendidas desde el 26 de marzo, fecha en la cual se notificó adicional a esto no se aplicará a la toma de muestra a los ingresos debido a que tampoco está permitido el ingreso de PPL al establecimiento carcelario (...) A hoy se ha concluido con la toma de muestras al 100% de la población privada de la libertad, incluyendo segundas tomas a los casos excepciones y PPL comorbilidad. Pendientes de reporte por parte del laboratorio COLCAN de 41 muestras de la PPL tomados entre el 8 y 10 de junio de 2020 (...) A manera de conclusión el EPMSC VILLAVICENCIO cuenta con: “(...) 838 PPL casos positivos (...) 817 PPL casos recuperados (...) 943 PPL casos negativos (...) 20 PPL recuperados pendientes por validar (...) 18 positivos de 11 de junio de 2020 (...) **Finalmente se puede concluir con esta visita previa de verificación de los registros de calidad y soportes entregados que el EPMSC Villavicencio, ha cumplido con la ejecución del plan de contingencia y protocolos establecidos (...)**”.*

Por último, la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 1600-01.02/107, explicó:

*“(...) Una persona que tiene coronavirus se estima que es infectante desde 2 días antes de iniciar síntomas hasta 8-10 días después. Es decir que si una persona es asintomática puede durar infectante por 10 días. Si se hiciera la prueba a todas las Personas Privadas de la Libertad (PPL) a los 14 días del inicio de los síntomas o del día de la toma de la muestra, la mayoría saldría negativa. Lo que significa que se presentó la recuperación viral. (...) Otra forma de ver esta recuperación es a través de lo siguiente: Si a los 14 días no ha necesitado atención de urgencias, hospitalización o UCI después del diagnóstico. (...) El Instituto Nacional de Salud ha hecho la valoración uno a uno de los casos del país que sucedieron antes del 10 de mayo. Si desde la fecha de inicio de síntomas o de toma de prueba (en el caso del asintomático) han pasado 28 días y la persona no está hospitalizada, se considera recuperado. (Fuente INS). (...) Los casos positivos en el establecimiento penitenciario, según la evidencia, ocurrieron hasta la primera semana de mayo. Es decir, que la mayoría ocurrieron en abril y fueron asintomáticos. Luego, ya pasó todo mayo (31 días), sin que evolucionaran hacia enfermedad respiratoria, en especial, la que requiere hospitalización. **Razón por la cual, se***

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*puede concluir que se cumplió con el tiempo infectante o “de riesgo de transmisión” para cada caso. (...) La afectación del establecimiento fue mayor del 50%, aproximadamente 52% (841/1608) para el ERON, por lo que se puede asumir que es posible que todos los PPL son presuntamente infectados, por lo que el virus al interior del establecimiento no puede transmitirse (a esto se le conoce como umbral de rebaño). Un conglomerado o brote en una comunidad cerrada se considera controlado si han pasado dos periodos máximos de incubación desde el último caso. El periodo máximo es de 14 días. El último caso fue diagnosticado el 06 de mayo, luego han pasado ya dos periodos. Podría asumirse que el brote está controlado. Los PPL que salieron negativos, puede suceder que se hubieran infectado antes de los primeros casos detectados o que el virus ya no los infectó dentro de la cárcel o que la muestra se les tomó un tiempo considerable después de la infección. Se pueden infectar si ingresan nuevos PPL u otro personal externo con el virus y los infectan. (...) Hasta el momento se han garantizado un total de 1608 pruebas de RT-PCR muestras a los PPL, que representan el 89,1% del total de la PPL. El porcentaje de muestras positivas es del 52% (841). (...) Esta información se puede corroborar con el comportamiento de la curva epidémica a corte del 3 de Junio de 2020 que corresponde al 89% (1608) internos muestreados. Que se muestra en la figura 1, y con el boletín emitido por el INS en la que 839 son clasificados como casos recuperados del ERON Villavicencio, <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx> (...).”*

En este orden de ideas, cabe observar que en virtud del comportamiento del virus en el establecimiento carcelario de Villavicencio, es decir, debido a que se superó la etapa de brote masivo y que según autorizadas voces en materia sanitaria que aseguran que está controlado, en tratándose de un conglomerado o brote en una comunidad cerrada, contexto donde puede inferirse que todas las personas privadas de la libertad presuntamente estén infectadas, conllevando a que el virus al interior de sus locaciones ya no pueda transmitirse o propagarse más, resulta plausible colegir que es inoperante el traslado hacia el complejo “El Yará”, inclusive, contraproducente la medida de reubicación por fuera de la penitenciaría, puesto que ejecutarla implicaría un riesgo mayor por exponer a un inminente peligro a personas diferentes a los internos agenciados y restantes privados de la libertad en equivalencia de circunstancias, toda vez que actualmente existen treinta y dos (32) casos positivos confirmados de un total de mil seiscientos ocho (1608) internos, representando apenas uno punto

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

noventa y nueve por ciento (1,99%) de contagio, situación evidentemente diferente a la expuesta por los accionantes instaurando la presente queja constitucional, variación significativamente favorable en relación con los supuestos fácticos que motivaron la petición de amparo, tornándose innecesaria la medida de traslado según el acervo probatorio e inconveniente por sus implicaciones en el marco de los derechos fundamentales de los infractores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tensión de derechos que por pragmatismo y síntesis no se aborda en este proveído, amén de las secuelas jurídicas que pueden derivarse porque el complejo concebido para menores infractores es fruto de un esfuerzo interinstitucional sostenido por muchos años para hacer realidad las garantías que se predicán de este sistema especial gestado con las mejores intenciones en el plano normativo, no obstante, precario a nivel nacional, luego balanceando las mejores razones desde su **finalidad legítima**, pasando por el concepto de las personas versadas en la materia referidas con antelación, esta breve argumentación es suficiente para **revocar** la orden de traslado de los internos en los términos y condiciones indicadas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio.

No obstante, si bien es cierto que resulta desaconsejable el traslado de internos, tampoco es menos cierto que esta circunstancia por sí sola no exonera de responsabilidad a los titulares de las entidades convocadas en la ejecución de las acciones indispensables para garantizar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de los agenciados. En efecto, el artículo 95 de la Constitución Política dispone: *“(...) La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 2. **Obrar conforme al principio de solidaridad social**, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)”*, luego por aquella relación especial de sujeción y condiciones de debilidad manifiesta por factores como la edad y la exposición al virus, este juez colegiado tampoco puede ser indiferente, de ahí que incurriría también en ligereza analítica si revocara integralmente la sentencia aquí cuestionada desde diversos roles y atribuciones por mandato legal.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

Prima facie resulta propicio evocar en relación con el principio de solidaridad en el régimen general de la seguridad social en salud que la Corte Constitucional ha decantado que:“(...) **El sistema de prestación del servicio de salud es parte del Sistema de Seguridad Social, entendido como el conjunto integrado de normas, instituciones, servicios y beneficios para contener las contingencias asociadas a la salud y a la pérdida de capacidad económica derivada de la invalidez, la vejez o la muerte. Este propósito se logra, a través de “la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo”. (...) Para la Corte Constitucional en virtud del principio de solidaridad, la sociedad y el poder público convergen para garantizar el ejercicio universal de los derechos. Por un lado, este principio impone el deber ciudadano de vincular el propio esfuerzo al de los demás, para lograr fines colectivos y el ejercicio de los derechos de los congéneres. Tal deber surge para la persona “por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social”. (...) Por otro lado, esta convergencia de esfuerzos impone al Estado obligaciones especiales de regulación y de intervención “a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos”, con el fin de asegurar la efectiva obtención de los propósitos con los que aquellos se aúnan. (...) En virtud de la naturaleza y el alcance del principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social, conforme lo señaló la **Sentencia C-1000 de 2007**<sup>1151</sup> este principio: (i) Abarca prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido sus obligaciones; el compromiso del Estado (Nación, departamento o municipio) y de los empleadores públicos o privados con los trabajadores y sus familias; y la contribución de todos los partícipes del sistema en pro de su sostenibilidad, equidad y eficiencia. (ii) Exige la “ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren”. (iii) **Implica un deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos y la obligación de la sociedad de colaborar en la protección de quienes no están en condición de procurarse su propio sustento y el de su familia.** (iv) Conforme el artículo 95 superior, genera deberes en cabeza de las personas, pero no derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de él. (v) Consiente que el Legislador señale la forma en la que los distintos agentes asumen el deber de solidaridad. (vi) Contempla que los aportes sean fijados con criterios de progresividad y equidad, para que sea mayor cuando el afiliado tenga capacidad contributiva más amplia. (vii) No tiene carácter absoluto, ilimitado, ni superior en relación con los demás del Estado Social de Derecho; puede ser restringido, pero no eliminado. (...)” Así concebida “la seguridad social es esencialmente solidaridad social”, en el entendido de que los miembros del sistema aportan para su**

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

*financiación, no solo con el propósito de obtener los beneficios de su vinculación a él, sino para que los demás accedan a ellos. Pero para su viabilidad, el principio de solidaridad es complementado con otros como la sostenibilidad y la eficiencia. (...)*<sup>3</sup>.

Pues bien, la solidaridad incorpora a los particulares y entidades públicas el cumplimiento de una **tarea colectiva**, cuyas metan implican en líneas generales: i) pauta de comportamiento para los coasociados en ciertas situaciones; ii) criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales y, iii) límite a los derechos propios. Bajo este panorama Alcaldía Municipal de Villavicencio, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, Gobernación del Meta y Ministerio de Justicia y del Derecho, deben redoblar esfuerzos para que los fines del Estado, los principios que orientan la gestión administrativa (artículo 209 superior) y el norte de la solidaridad no sean postulados vacíos o peor letra muerta por una ecuación económica en el marco de esta emergencia sanitaria, desde luego sin desconocer las competencias definidas legalmente y su grado de participación en las políticas públicas, máxime, cuando por Resolución No. 843 de 2020 “*se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus covid-19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios*”, consagrando nuevas funciones y responsabilidades a cargo del INPEC, USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que no deben perderse de vista para garantizar la protección de la salud y la vida de las personas privadas de la libertad.

Y es que no debe minimizarse la situación de hacinamiento que presenta el centro carcelario, tornando más vulnerable a esta población agenciada que requiere de mayor atención por parte de las entidades estatales de todo orden, razones que en su conjunto lucen plausibles para colegir que pervive el agravio a sus derechos fundamentales a título de **amenaza cierta, grave y actual**, permitiendo confirmar la providencia en cuanto protegió sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas, modificando parte de las órdenes en el sentido que

---

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-409 de 3 de septiembre de 2019. Radicación No. T-7.318.036. M. P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

las prestaciones médico asistenciales deberán dispensarse en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, amén de **exhortar** a Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud, Secretarías de Salud Municipal de Villavicencio y Departamental del Meta para que continúen realizando el seguimiento y control epidemiológico con la finalidad de evaluar la evolución en la normalización y control del virus en sus instalaciones, así como también para que ejerzan vigilancia en el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Gobierno Nacional, tópicos que precisará la parte resolutive de este proveído.

Otro tanto sucederá con los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y duodécimo que se **revocarán** sopesando las circunstancias actuales de los agenciados y restante población privada de la libertad por cuanto es innecesario e inconveniente su traslado para el complejo “El Yari”, mientras que serán **modificados** el ordinal noveno en el sentido de ordenar a Consorcio Atención Salud PPL 2019 - Fiduprevisora S.A. para que de manera coordinada y articulada con Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, garanticen a los agenciados directamente o por conducto de las entidades contratadas para esa finalidad, el servicio médico y asistencial en salud que lleguen a requerir, mientras no cuenten con afiliación al SGSSS en el régimen contributivo o subsidiado, así como garantizar la entrega permanente de los elementos de bioseguridad necesarios y suficientes para evitar cualquier tipo de contagio del covid 19, en tanto que, el ordinal undécimo será variado para ordenar a las entidades prestadoras de salud SANITAS EPS, FAMISANAR EPS, COMPENSAR EPS, NUEVA EPS y MEDIMAS EPS que garanticen ante sus IPS, la atención integral de los agenciados a los que se refiere esta sentencia y con quienes tienen afiliación al SGSSS, bien en el régimen contributivo, ora en régimen subsidiado, así como proceder a suministrar los elementos de bioseguridad que requieran para contener el virus covid19.

## 7. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando

Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y duodécimo de la sentencia que data veintinueve (29) de mayo anterior, dictada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, según explica el argumento.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal noveno y undécimo de la sentencia impugnada, cuyo tenor quedará así:

*“**NOVENO: ORDENAR** al CONSORCIO ATENCIÓN SALUD PPL 2019 – FIDUPREVISORA SA que de manera coordinada y articulada con UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC, garanticen a los agenciados privados de la libertad, directamente o por conducto de las entidades contratadas, el servicio médico y asistencial de salud que lleguen a requerir, inclusive a quienes no cuenten con afiliación al SGSSS en régimen contributivo o subsidiado, amén de asegurar la entrega permanente y oportuna de los elementos de bioseguridad necesarios y suficientes para evitar el contagio del covid19”.*

*“**UNDÉCIMO: ORDENAR** a las entidades prestadoras de salud SANITAS EPS, FAMISANAR EPS, COMPENSAR EPS, NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, garantizar con sus IPS, la atención integral de los agenciados a los que se refiere este proveído y con los que tiene afiliación al SGSSS, bien en el régimen contributivo, ora en régimen subsidiado, así como también suministrar los elementos de bioseguridad que requieran para contener el virus covid19”.*

**TERCERO: CONFIRMAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en impugnación, según la motivación.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Ministra de Justicia y del Derecho, Ministro de Salud, Secretarios de Salud Municipal de Villavicencio y Departamental del Meta para que continúen realizando el seguimiento y control epidemiológico al centro penitenciario de esta capital con la finalidad de evaluar la evolución en la contención y/o normalización del estado de salud de los reclusos agenciados a

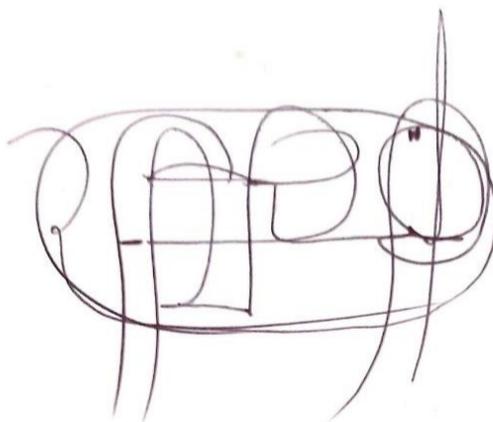
Radicado: 500013110003 2020 00097 02. Acción de Tutela. Segunda Instancia. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ Y JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, vinculados: COMPENSAR EPS, MEDIMÁS EPS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, ESE DEPARTAMENTAL META, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y otros.

raíz del virus covid19, como también para que las dos últimas dependencias ejerzan vigilancia estricta sobre el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Gobierno Nacional, levantando un informe con periodicidad mensual que reportarán a la Procuraduría General de la Nación, Regional Meta.

**QUINTO: EXHORTAR** a la ESE Municipal de Villavicencio para que siga prestando la atención médico asistencial requerida por las PPL en los términos del contrato de prestación de servicios de salud No. 84940-0245-2020

**SEXTO: AUTORIZAR** la notificación de este proveído por el medio más eficaz, así como la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional.

**CÚMPLASE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada